

Doctora en Historia por la Universidad de Montpellier, Francia. Investigadora del Instituto Mora, adscrita al proyecto de Historia Económica. Coordina el seminario De los Privilegios a la Igualdad. Sus principales trabajos han sido de historia regional, entre los que cabe señalar: *La pequeña guerra: los Carrera Torres y los Cedillo; Los huicholes en la historia; Instituciones de gobierno y elites locales: Aguascalientes del siglo XVIII a la independencia*. En la actualidad tiene en preparación un trabajo sobre el primer federalismo en Zacatecas.

Resumen

En este artículo se busca caracterizar el antiguo régimen virreinal americano a través del estudio de las repúblicas de españoles y su búsqueda por la obtención de privilegios. Se analizan los mecanismos que se establecen por parte de la corona para otorgarlos y de estas repúblicas para conservarlos y convertirlos en fuente de identidad y de derechos frente a la corona. Se señala cómo, hacia finales del siglo XVIII, el reclamo de los privilegios se convierte para estas repúblicas en un elemento de lucha por el poder, frente a los intentos de la corona por establecer un sistema centralizador y homologador.

Palabras clave:

México colonial, historia política, república de españoles, privilegio, corporaciones, ciudades, pueblos, leyes fundamentales, derechos, representación.

Abstract

This article intends to characterize the *Ancien Regime* of American vicerealties in studying the republics of Spaniards and their efforts to gain privileges. It analyzes the mechanisms established by the Crown in order to grant privileges and those used by the republics in order to keep them up and transform them into a source of identity and rights before the Crown. The paper also focuses on the conflict between the republics and the Crown at the end of the eighteenth century when the former used their demands of privileges as a weapon in the struggle for power, and the latter tried to create a centralizing and homologizing political system.

Key words:

Colonial Mexico, political history, republic of Spaniards, privileges, corporations, cities, fundamental laws, rights, representation.

Fecha de recepción:
septiembre de 2001
Fecha de aceptación:
diciembre de 2001

Repúblicas de españoles: antiguo régimen y privilegios*

Beatriz Rojas

Les privilèges sont odieux de leur nature, étant contraires au droit commun et, à l'opposé, les franchises sont favorables, étant fondées en la liberté naturelle continuellement maintenue: c'est pourquoi les privilèges sont sujets à être confirmés de Roi en Roi [...] ce qui ne peut être des libertés, qui ne viennent point du roi, mais de la nature.¹

Todas las Ciudades del Reyno son unas Repúblicas chicas, que se gobiernan por sus leyes municipales, gozan de sus privilegios, distribuyen sus fondos y sus cargas.²

Si aceptamos que la forma de gobierno bajo la cual vivió Iberoamérica en el periodo virreinal fue un sistema de antiguo régimen, entendiendo por esto una organización corporativa de la sociedad fundada en los privilegios y la desigualdad, una desigualdad no vista negativamente sino de diferencia acep-

tada, nos vemos en la necesidad de plantearnos una serie de preguntas que nos lleven a entender cómo funcionó este sistema en los reinos americanos, pues es evidente que el antiguo régimen virreinal americano se aparta de la modalidad española, y en general de la europea.

Este cambio de perspectiva nos lleva a reconsiderar el enfoque que los historiadores han utilizado durante los últimos 200 años, porque tan pronto como dejamos de ver a los reinos americanos tan sólo como colonias,³ se plantea la necesidad de un nuevo punto de vista que redimensione, entre otras cosas, su conformación política. Lo que nos conduce a retomar viejas discusiones no agotadas, entre las cuales podemos señalar una fundamental, a saber: si los virreinos americanos pueden ser considerados reinos o fueron tan sólo colonias.⁴ En el fondo, si ya aceptamos la existencia de un antiguo régimen americano, se les está reconociendo ya el estatuto de reino a

* Este trabajo es resultado de una reflexión iniciada ya hace algunos años para caracterizar el antiguo régimen virreinal americano. No es sino una propuesta, que lanza preguntas y algunas hipótesis, que busca dialogar con los colegas interesados en desarrollar esta línea de análisis.

¹ Loyseau, *Droit*, 2000, p. 481.

² Ward, *Proyecto*, 1986, p. 184. Se respetó la ortografía original en todas las citas.

³ Lo que no significa negar el "hecho colonial", véase Sempat, *Modos*, 1973, p. 193.

⁴ Para un análisis de las consecuencias que tuvo para la historiografía de los reinos americanos el hecho de que se hayan considerado colonias, véase Annino, *Ocultas*, 1992, pp. 5-32; Rojas, "Colonia", 2001.

las provincias americanas. Sin embargo falta establecer sus modalidades.

¿Qué estudios permitirán determinar qué tipo de “antiguo régimen” se desarrolló en Hispanoamérica? Existen varias maneras de acercarnos a este problema, una de ellas es la *comparativa*. Lo que quiere decir, estudiar la conformación política de estos reinos teniendo como punto de referencia la de los reinos españoles, y la del resto de Europa, para establecer las diferencias y las semejanzas. Si bien esto se dice rápidamente, no se puede hacer en igual forma.

Las preguntas por contestar son múltiples: ¿cuántos estamentos hubo y cómo se estructuraron?, ¿qué peso tuvo cada uno de ellos dentro del cuerpo político?, ¿qué tipo de privilegios reclamaron?, ¿cómo y a quiénes los concedió la corona?, ¿qué lugar ocuparon las ciudades, si sabemos que en Castilla fueron los únicos cuerpos que tuvieron representación en las Cortes?, ¿qué lugar ocuparon los indios?, ¿cuándo podemos considerar que se inició el antiguo régimen? Si tratáramos de contestar esta última pregunta ¿qué responderíamos en el estado actual de la investigación? Algunos especialistas contestarían que el antiguo régimen se inició con la llegada de los españoles, otros dirían que fue más tarde, pues los primeros años de dominio español tuvieron un tinte señorial bastante fuerte. Pero dejemos aquí estas interrogantes para cuando dispongamos de trabajos más sustanciosos, no tanto sobre el siglo XVI, que es un siglo bien conocido, sino más bien sobre el XVII, que fue el siglo que consolidó la constitución de estos reinos y su perfil político. Pero dentro de este esquema, ¿cómo clasificar al siglo XVIII? Nuestras preguntas y las

correspondientes respuestas no pueden limitarse a los reinos americanos, sino que deben situarse en el contexto imperial para poder registrar cómo repercutieron sobre ellos los cambios que vivió la monarquía española.

Para avanzar en el conocimiento del antiguo régimen americano nos vemos en la necesidad de efectuar una minuciosa revisión del periodo virreinal, realizando los cortes pertinentes que nos permitan llegar a un correcto conocimiento de la dinámica que lo regía, de una correcta comprensión de su organización política, lo que nos llevará a conocer la constitución de sus reinos —en el sentido de su forma—, la misma que obtuvo por el peso de las instituciones, por el conjunto de leyes que la rigieron y por los usos y costumbres que se fueron fijando para dar una fisonomía particular a cada reino.

Cuando me propuse realizar este trabajo, con la idea de avanzar en la caracterización del antiguo régimen virreinal escogí estudiar los privilegios y su papel en la formación del sistema político virreinal, el cual se formó en buena parte a través de los privilegios concedidos a las corporaciones y a los estamentos.⁵ Aunque aquí nuevamente hay muchas cosas por definir: ¿cuántos estamentos se formaron en el mundo americano?, ¿y cuántas corporaciones? Enumerar algunos de ellos nos puede ilustrar lo compli-

⁵ El Cabildo de Tlaxcala en 1787 expresó la relación existente entre privilegios y constitución en la siguiente forma: “la devil constitución en que nos hallamos, y que de día en día se procuran abolir sus ecenciones y privilegios...” en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Historia, vol. 307, exp. 9.

cado del asunto. En España, los estamentos fueron aquellos cuerpos privilegiados que tuvieron representación en las Cortes; en la baja edad media lo fueron los tres órdenes, el clero, la nobleza y el pueblo. Sin embargo, con el tiempo cada reino fue presentando diferencias, y así, en las Cortes de Castilla tan sólo conservaron representación 18 ciudades, quedando excluidos la nobleza y el clero como tales. ¿Cuáles serían los estamentos americanos si la clase noble no se llegó a consolidar como un estamento y el ejército no se constituyó realmente sino hasta finales del siglo XVIII? Queda el clero y las ciudades, pero como en América hispánica no se establecieron Cortes, ¿podrán considerarse realmente como estamentos?⁶ En cambio, las corporaciones fueron numerosas, empezando por los cabildos, tanto los de españoles como los de indios, el Consulado de Comerciantes, los gremios y cofradías, las universidades y los colegios, la Acordada, y de tardía creación, encontramos el Tribunal de Minería. Cada una de estas corporaciones gozaron de privilegios, los mismos que les daban derechos en diferentes ámbitos: algunas disfrutaban de privilegios jurisdiccionales, otras de exenciones fiscales, las preeminencias formaban parte de los privilegios, inclusive los uniformes y otros tipos de distintivos se obtenían como privilegios.⁷

⁶ En el material de la investigación que tengo en curso he registrado cómo en Nueva España, hacia finales del siglo XVIII, se percibe un intento por efectuar una lectura de la constitución del reino bajo una organización estamental.

⁷ Un grupo de investigadores, del cual formo parte, está trabajando algunos de los cuerpos privilegiados en Nueva España con la finalidad de caracte-

Aunque esta reflexión no pueda ir por el momento más lejos, es importante dejar asentada la importancia que tiene la comprensión del sistema de privilegios, pues más allá de un mejor conocimiento de la constitución de los virreinos, nos permite entender las dificultades con que se construyó una identidad nacional, al enfrentarse ante un cuerpo político compuesto de múltiples identidades como bien lo ha señalado Antonio Annino al indicar:

En los regímenes antiguos el valor atribuido a los derechos y a los privilegios de las mentalidades colectivas no depende sólo de la práctica. Ha existido siempre una memoria común de estos derechos porque forman parte y reforzaban la identidad del grupo.⁸

Como se puede ver por el sinnúmero de interrogantes que se presentan, la caracterización del antiguo régimen virreinal americano demanda una nueva visión del periodo virreinal o colonial, abriéndose una nueva etapa en la investigación de estos nuevos temas. Con el fin de delimitar los temas que nos permitan avanzar en esta caracterización, y ante la imposibilidad de abordar tan vasto tema, decidí dedicarme por ahora tan sólo a los privilegios concedidos a las repúblicas de españoles, es decir, las villas y las ciudades. No estaría de más señalar que las repúblicas de indios también se mo-

terizar con mayor amplitud la constitución de este reino. Y también señalar la importancia de los privilegios en la construcción de las identidades, como lo ha hecho notar A. Annino.

⁸ Annino, "Soberanías", 1994, p. 240-241.



delaron por medio de los privilegios que obtuvieron, pero las diferencias son tales que me propongo tratarlas en forma separada en otra ocasión.

¿QUÉ SON LOS PRIVILEGIOS?

Falta precisar qué se entendía por privilegios. Para definirlos, los estudiosos del derecho se basan en la definición que da las Siete Partidas: “la gracia o prerrogativa que se concede a uno liberándolo de alguna carga o gravamen o confiriéndole algún derecho de que no goza otro”,⁹ lo que ya nos indica una de las principales características de los privilegios: que se dan para determinada corporación o individuo y que no son extensivos para el resto del reino. Pero es en la definición de los fueros en donde encontramos una mejor explicación:

se vio nacer y acompañar a la reconquista, con especialidad desde principios del siglo XI, una inmensa multitud de privilegios, ordenanzas o códigos locales, conocidos con el nombre de fueros municipales.¹⁰

Por lo anterior se ve que los privilegios dados a villas y ciudades forman parte de los fueros municipales. Tratando de profundizar en la comprensión de lo que son los privilegios veamos la definición de *fuero* que nos da el Covarrubias en su edición de 1667:

vale tanto como ley particular de algún reyno o provincia y así decimos los fueros

⁹ Véase privilegio en Escriche, *Diccionario*, 1880, p. 1382.

¹⁰ Véase fuero municipal, *ibid.*, p. 718.

de Aragón. El fuero juzgó de las leyes de los godos, el fuero de Breça, etc. Dijo se fuero del nombre latino *forum*, que vale plaza, porque el juicio y las audiencias se hacían en los lugares más públicos de la ciudad y donde había más concurso de gente.

¿De estas definiciones concluiríamos que privilegios y fueros son una misma cosa?, de ninguna manera, los fueros son las leyes particulares que se fueron formando con los privilegios, ordenanzas y códigos locales, de lo que resultaría que los privilegios son derechos particulares, en este caso de las repúblicas de españoles, que con el tiempo algunos toman carácter de ley.

La verdad es que cuando uno se dedica al estudio de los privilegios concedidos a las repúblicas de españoles de Nueva España, se encuentra con una serie de problemas para aclarar qué se entendía realmente por “privilegios”, por tanto, seguiré la concesión de privilegios para precisar su naturaleza.

ACTAS Y TÍTULOS DE FUNDACIÓN

En la actas y en los títulos de fundación se registraba el derecho que tenían los pueblos a recibir privilegios: por cierto, el mismo hecho de la fundación ya lo era, pues a través de este acto se obtenía el derecho de tener un autogobierno y de emitir sus propias ordenanzas, como se señalaba cuidadosamente en los títulos.¹¹ El origen de estas fundaciones se

¹¹ El estado actual de la investigación no nos permite decir si todas estas fundaciones tuvieron un sentido contractual o de derecho natural, lo que

remonta a la España de la reconquista, y sí es cierto que en el nuevo mundo ya no se dieron con la fuerza contractual que tuvieron en la España del siglo XII, sin embargo conservaron las ideas de reconocimiento mutuo, de contrato entre las partes, sobre todo en las primeras fundaciones, las efectuadas por mandato o por el propio Hernán Cortés y por los primeros conquistadores y adelantados.¹² Si una población al fundarse recibía del monarca una serie de reconocimientos, era en retribución a los servicios prestados, lo que en cierta forma se fincaba en un contrato.¹³

En los reinos americanos la relación con el monarca descansó con más fuerza en el mérito y en el servicio prestado, y esto es justamente la función de los privilegios, ya que son el instrumento a través del cual se pide y se otorga, dan-

do solidez a las relaciones de poder.¹⁴ Son parte fundamental del sistema, pues además de establecer una relación de dependencia con el monarca, legitiman las diferencias y, como dice Antonio Annino, al mismo tiempo dan identidad, identidad que con el tiempo vendrá a ser parte constitutiva de los estamentos y las corporaciones, pues sobre ella se fincarán reclamos y demandas.

Así, al estudiar los privilegios concedidos a los pueblos de españoles, queremos proponer no sólo una caracterización del antiguo régimen virreinal, sino un posible origen de la fuerza que a partir de 1808 mostraron los “pueblos” hispanoamericanos en sus reclamos como depositarios de la soberanía.¹⁵

En el mundo americano el reconocimiento u otorgamiento de privilegios relacionados con el poblamiento de los territorios tuvo la misma mecánica que la establecida en España para la reconquista: para la corona significó fomen-

sí podemos indicar es que a finales del siglo XVIII se quiso reforzar el origen natural de estas fundaciones, como se lee en un texto de Santayana Bustillo de 1742: “el gobierno de los pueblos pertenece a ellos mismos por derecho natural; de ellos derivó a los magistrados y a los príncipes, sin cuyo imperio no puede sostener el gobierno de los pueblos...”, citado por Chiaramonte, *Ciudades*, 1996.

¹² En los primeros títulos el vocabulario que se utiliza para definir los reconocimientos que se otorgan a las poblaciones es más rico, se hace referencia a libertades, a privilegios y a franquicias. Con el tiempo tan sólo se usará el término de privilegio para hacer referencia a los reconocimientos que el rey dispensa a estas corporaciones. Sería importante registrar cómo se fue limitando hasta desaparecer la utilización de libertades y franquicias. Es pertinente señalar que para Francia se considera que las franquicias provienen de un derecho natural. Véase Descimon y Guery, “État”, 2000.

¹³ Véase Clavero, *Devecho*, 1980; Fernández Albaladejo, “Monarquía”, 1992, pp. 241-283.

¹⁴ Quizá la definición del término *ciudad* que da el Diccionario de la Real Academia Española, en la edición de 1729, nos ayuda a registrar cómo con el tiempo los privilegios quedaron estrechamente acotados en la relación que establece el rey con sus súbditos. Así, por ciudad se entiende:

“Población de gentes congregadas a vivir en un lugar sujetas a unas leyes y a un gobierno, gozando de ciertos privilegios y exenciones, que los señores Reyes se han servido concederles según sus servicios”, citado por Chiaramonte, *Ciudad*, 1996, p. 76.

¹⁵ Como lo han mostrado varios autores, Guerra y Annino principalmente, el imaginario político que afloró en la crisis de 1808 no nada más en Nueva España, sino también en los otros reinos americanos, adoptó un sentido tradicional de representación, al situarla en el conjunto del pueblo y no en el individuo.

tar el poblamiento y la integración del territorio, para los pobladores obtener el estatuto de pueblo y lo que esto conllevaba. Este proceso en América se dio todavía en los primeros años con una importante carga señorial, ya que los conquistadores quisieron usarlo para consolidarse como la aristocracia del nuevo mundo, y las ciudades y villas pretendieron afianzar su presencia demandando los mismos privilegios de que gozaban las de la península. Sin embargo, la corona española no quiso repetir viejos errores, por lo cual negó a los pueblos americanos la representación plena como la demandaban, y a los conquistadores no les permitió consolidar sus señoríos ni imponerse como autoridad en las ciudades, al obligarlos a renunciar a sus prerrogativas para integrarse a la comunidad como cualquier vecino.

En lo que respecta a las ciudades y a las villas no se les permitió enviar representantes a las Cortes, igualmente su representación fue coartada al prohibírseles reunirse entre ellas en suelo americano sin orden expresa del rey, y posteriormente se les privó del derecho de enviar procuradores a España.¹⁶ Nunca obtuvieron estos privilegios que periódicamente reclamaron, por lo que este rechazo a conceder una representación como la que tenían las ciudades en Es-

paña, según algunos autores, llevó a los americanos en el siglo XVIII a pedir a cambio que los cargos en América fueran ocupados por los propios americanos, y a verse como reinos aparte.

ORDENANZAS DE POBLACIÓN

Las fundaciones en la América española fueron impulsadas tanto por la corona como por los particulares, ya que no se concebía la existencia social fuera de la república.¹⁷ Como estas fundaciones fueron benéficas para ambas partes no se pusieron impedimentos, siempre y cuando se respetaran los ordenamientos que se fueron dando y que se recogieron en 1573 en las Ordenanzas de Descubrimiento y Nueva Población y Pacificación.¹⁸ En estas Ordenanzas se marcan cuidadosamente las condiciones para establecer nuevas repúblicas, señalando las diferencias existentes entre el territorio que ya está bajo la jurisdicción real, del que todavía no está integrado. En el primero se conceden privilegios de carácter económico, repartimientos y servicios, pero no se da ninguna jurisdicción, pues ésta deberá quedar en los jueces del rey: corregidores y alcaldes mayores.¹⁹

¹⁷ Aquí nos ocupamos de la fundación de pueblos españoles. Dejamos a un lado los de indios porque partieron en principio de un proceso diferente, aunque posteriormente los actos de fundación fueron muy semejantes. Véase el trabajo de Menegus, *Señorío*, 1994.

¹⁸ Véase Diego, "Mito", 1987, pp. 209-255.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 278. Véase el número 49 de las Ordenanzas, en donde se permite a los nobles asentarse en sus tierras labradores de los cuales recibirán parte de los frutos que recojan.

¹⁶ Durante el siglo XVI sí se permitió que las ciudades enviaran sus procuradores a España para tratar sus asuntos directamente. Sin embargo, en 1633 una cédula real les privó de este derecho, tan sólo permitiéndoles utilizar los servicios de particulares que iban a España en forma privada, o nombrar representante a personas residentes en la península. Esta cédula quedó incluida en la ley 5ª, título 11º, libro IV de la Recopilación de 1686.

En cambio, en el territorio que está por integrarse se concede a los adelantados múltiples prerrogativas, entre las cuales está la jurisdicción civil y criminal, además se les extrae de la dependencia de virreyes y audiencias, sujetándolos tan sólo al Consejo de Indias,²⁰ aunque estas concesiones también tuvieron límites, como quedó señalado en el punto 95, en donde se indica que el adelantado: “tenga la jurisdicción civil y criminal por los días de su vida y de su hijo o heredero y pueda poner alcaldes ordinarios”.

En estas ordenanzas también se establecen las jerarquías de las nuevas poblaciones, catalogándolas de metropolitanas y sufragáneas, de lo que se entiende que las segundas guardarán cierta dependencia de las primeras.²¹ Los encargados de determinar la jerarquía de las nuevas poblaciones fueron los gobernadores, quienes después de observar la comodidad y el aprovechamiento de la nueva fundación debían declarar: “si a de ser ciudad villa o lugar y conforme a lo que declarare se forme el consejo republica y officales y miembros della según se declara en el libro de la republica [...] despanolles”.²²

Así, con estas ordenanzas se reglamentaron no nada más las condiciones materiales para fundar las nuevas pobla-

ciones, sino también se establecieron diferencias territoriales y una jerarquía urbanística y social.

FUNDACIONES

La importancia de este acto —la fundación— fue fundamental, pues por este medio las nuevas poblaciones ejercían su derecho a existir y a autogobernarse, lo que significaba también tener jurisdicción propia y obtener las tierras necesarias para su asentamiento y para los usos comunales. Todos estos derechos quedaban reconocidos y registrados en las actas de fundación y en los títulos expedidos por el rey. Y aunque las primeras fundaciones novohispanas coincidieron con los movimientos comuneros en la península, esto no impidió que se les concedieran libertades y privilegios, con las salvedades que ya señalamos, en gran medida porque se tuvo cuidado de las cosas que “huelen mal y saben a comunidad”.²³

Las primeras fundaciones novohispanas tuvieron sobre sí todo el bagaje cultural de sus fundadores, y también toda la cautela y precaución de la corona. Así nacieron las ciudades de Villarica de la Veracruz; la de Tenostitán-México, con su gobierno en Coyoacán, que será reconocida como “cabeza mayor de estas partes”; la del Espíritu Santo, más tarde conocida como Goatzacualco; la de Puebla, que pretendió el título de primera ciu-

²⁰ *Ibid.*, véase el punto 69.

²¹ Esta clasificación es importante para la definición del estatuto territorial que en alguna forma prefigurará la conformación de las provincias. Así, en el punto 38 se indica: “Elegida la región, provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos...”, véase también el punto 67.

²² Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación, punto 43 en *Recopilación*, 1987, p. 277.

²³ Carta de Valderrama a su majestad, 1564, citado en Menegus, *Señorío*, 1994, p. 123. José Francisco de la Peña señala los lazos que existieron entre familias asentadas en México con las que en la península participaron en las comunidades.

dad española; la de Compostela, cabeza del reino de Nueva Galicia por corto tiempo; Guadalajara, capital sin título; la de Mechoacán —en Tzintzuntzan—, y la de Guatemala, ciudades episcopales. Más otras tantas villas como la de Tampico, la cual, según un testimonio de 1602 dado por su alcalde mayor, había sido fundada “en mil quinientos treinta y dos y se ha trasladado tres veces en diferentes partes, hasta llegar en el lugar que agora esta”.²⁴

¿QUÉ PRIVILEGIOS SE LES DIERON?

En los 300 años de dominio español, innumerables poblaciones se fundaron por todo el continente. Todas recibieron privilegios de acuerdo con una jerarquía bien establecida, ya que a cada nueva población se la dotó en relación con los méritos que presentaba, por el reconocimiento que se debía a sus fundadores y por lo que prometía ser en el futuro.

La gran capital del reino de Nueva España, aunque no recibió título de fundación porque se dio por ya fundada en la de Tenochtitlán, fue la que más privilegios recibió, igualada tan sólo por la otra gran cabeza de los reinos americanos, la ciudad de Lima en el reino del Perú. En 1523 se la dotó de un escudo de armas y en el título que se lo concedió se lee:

la gran ciudad de Tenoxtitlán-México, que es, en la Nueva España, que es fundada en la Gran Laguna, nos hicieron relación, que después que la dicha ciudad fue ganada

por los cristianos españoles nuestros vasallos, en nuestro nombre, hasta ahora no habíamos mandado dar y señalar armas y divisas [...] como la dicha ciudad es tan insigne y noble y el más principal pueblo.²⁵

Esta ciudad recibió muchos otros privilegios, en 1530 se le reconoció el primer voto y lugar entre las de Nueva España, como lo tenía la de Burgos en España, y la reina mandó levantar información para ver si era pertinente darle como propios los pueblos de Churubusco, Mixquic, Cuitláhuac, Mexicalcingo y Culucacán. En 1531 se le mercedó el derecho de repartir tierras entre los vecinos de la ciudad, y este mismo año obtuvo que los porteros del cabildo “puedan traer mazas como los de burgos”. En 1539 se le concedió como propio el empleo de regidor fiel ejecutor, el mismo que desempeñarían el alcalde y dos regidores que cambiarían cada mes. En 1539 se le fijaron sus términos para saber hasta dónde tenía injerencia su justicia, otorgándosele “quince leguas por las partes que esto fuera posible y hasta colindar con los pueblos del marquesado del Valle, que estaban en la comarca de la dicha ciudad”.²⁶ En 1548 recibió el título de muy noble y muy leal. Crecida por su importancia, en 1567 pidió tener “voto por todo el rreyno y probincias”,²⁷ aunque esto nunca se le concedió.

En 1611 se le confirmó la jurisdicción sobre la plaza mayor para aplicar

²⁵ *Cedulario*, 1960, p. 11.

²⁶ *Ibid.*, pp. 42-43; *Recopilación*, 1987, t. II, p. 94, ley 2ª, título 8º, libro IV; Porras, *Gobierno*, 1982, p. 112.

²⁷ Porras, *Gobierno*, 1982, p. 42.

²⁴ Martínez de Loyza, “Descripción”, 1939 citado en Diego, *Herencia*, 1993, p. 147.

a propios lo que se recaudara por el cobro de plaza. Todos estos reclamos se finalizaron en la “grandeza y nobleza de la ciudad”, a la que se reconocía como la “cabeza mayor de estas partes”, título que conservó hasta el final. A ella trataron de igualarse otras ciudades, y fue espejo para muchas otras. La de Puebla le disputó el título de primera ciudad española; la de Valladolid no elaboró ordenanzas y utilizó las de la ciudad de México como referente.

Como la de Tenochtitlán-México, cada nueva fundación recibió sus privilegios, convirtiéndose este acto en uno de los pilares del gobierno y de la organización política de los reinos americanos. Así van apareciendo nuevas fundaciones, algunas más acertadas que otras. El acta de la ciudad de Trujillo, fundada el 18 de mayo de 1525 por orden de Hernán Cortés, indicó: “que todas las personas que quisieran asentar por vecinos que vengan y los recibirán y les guardarán todas las libertades y exenciones que otros vecinos se suelen guardar”.²⁸

Una fundación importante fue la de Compostela, primera capital del reino de Nueva Galicia, fundada en 1535 en “la provincia de Jalisco y Tepic”. Matías de la Mota Padilla señaló este acto:

juntos todos sus vecinos con sus alcaldes y regidores, en la iglesia que edificaron con el título de Santiago: hicieron juramento solemne, en manos del licenciado Miguel Lozano, su primer cura, de no desamparar la ciudad, sin expresa orden de su

majestad, y defender sus fueros y privilegios.²⁹

Aunque Compostela recibió los mayores privilegios como capital de reino al designársele sede de Audiencia y de Obispado, no prosperó por lo poco afortunado del sitio en donde fue fundada, y pronto tuvo que enfrentar la competencia de la ciudad de Guadalajara, la cual empezó a acumular reconocimientos, como los obtenidos por una real cédula de 1539:

que los vecinos de aquella ciudad pasaron muchos trabajos y peligros, así en la conquista y pacificación de ella, como de los otros pueblos de aquel reino; y para que se le guardasen las honras y franquezas, [...] pidió le mandásemos señalar armas, según las tenían las demás ciudades de mis reinos; tuvimoslo por bien e por la presente hacemos merced y mandamos, que ahora y de aquí adelante la dicha ciudad de Guadalajara haya y tenga por sus armas conocidas.³⁰

Con el tiempo, la ciudad de Guadalajara se volvió la sede de los obispos de este reino, ya que el obispo Lebrón de Quiñones en 1559, y los que le siguieron, no quisieron ejercer su ministerio en Compostela y se asentaron en Guadalajara.³¹ Ante esto, el rey accedió a cambiar la sede de la Audiencia, de la silla episcopal y de los oficiales, despojando a la de Compostela.³²

²⁹ Mota Padilla, *Historia*, 1973, p. 90.

³⁰ *Ibid.*, p. 188.

³¹ *Ibid.*, p. 209. Por cédula del 18 de mayo de 1561 el rey ordenó que la silla episcopal se mantuviera en Guadalajara.

³² Diego, *Primigenia*, 1994, p. 294.

²⁸ Fundación de la villa de Trujillo en Domínguez, *Vida*, 1978, p. 190.

En algunas fundaciones, aquellas en donde se decidió asentar una cabeza de obispado, siguiendo la tradición medieval obtuvieron su título del sumo pontífice. La ciudad de Mechoacán fue una de ellas, al ser designada sede de obispado y asiento de catedral por el papa Paulo III el 8 de agosto de 1536.³³ Este mismo papa había otorgado título a la ciudad de Guatemala en 1534, en los siguientes términos:

ennoblecemos con el título de ciudad al dicho lugar, de Guatemala y con autoridad y tener ya dichos erijimos el dicho lugar nombrado Guatemala en ciudad y a la Yglesia de Santiago en Yglesia Catedral, bajo la misma advocación de Santiago.³⁴

En el acta de fundación de la ciudad de Mérida, dada en 1542 por Francisco de Montejo hijo, por mandato de su padre el adelantado, se señaló: "protestando como protestaron pedir a su Magestad franquesas y libertades, así para aumentar este cabildo como para el gobierno de la dicha ciudad".³⁵

Como se ve en las citas anteriores, no fue común que en los títulos se señalaran los *privilegios*, en ellos se deja la puerta abierta para reclamarlos. Aunque en algunos casos esto podía suceder como en el título de la ciudad de Puebla:

faziendo a los pobladores de la puebla de los angeles todo buen tratamiento e animándoles e aiudandoles en los que bue-

³³ Herrejón, *Guayangareo*, 1991, p. 32; Herrejón, *Orígenes*, 2000, pp. 56-57.

³⁴ González, *Distinciones*, 1964, p. 24.

³⁵ Rubio Mañé, *Alcaldes*, 1941, pp. 11-12.

na mente oviere lugar para que pueblen y permanescan y abisarnos heys de las *mercedes e libertades* de que aca se les puede buenamente dar y con esta se os enmbia una zedula que se da a dicha Puebla *título de ciudad* e quelos vecinos de ella no paguen *alcaguala ni pecho* por treynta años.³⁶

REPÚBLICAS IMPERFECTAS

Con la fundación de ciudades y de villas, dotadas de un gobierno propio y con un territorio asignado, se constituyó una retícula que sirvió de soporte para los avances colonizadores, y con el tiempo esta red se convirtió en el cuerpo político del reino, como lo señaló Primo Verdad en 1808 al decir: "Quando estorro la historia de la conquista de estos dominios veo que su organización política es debida a los Ilustres Ayuntamientos de la Villarica de Veracruz y de México."³⁷

En lo que sería el virreinato de Nueva España, de 1492 a 1810, se realizaron 509 fundaciones, aunque muchas no sobrevivieron. De este total, 47 se llevaron a cabo entre 1492 y 1521, y 141 entre 1521 y 1573. Tan sólo en América Central, en el siglo XVI, se fundaron 44 ciu-

³⁶ Rivero, *Ciudad*, 1962, p. 32. Cursivas mías. Cabe señalar que en 1571 el rey, en una real orden del 1 de noviembre mandó que se cobrara alcabala de todas las mercaderías que se "vendan y contraten" en las Indias, islas y tierra firme. Sería interesante saber si los privilegios que se habían obtenido desaparecieron. Véase la real orden en Grosso, *Región*, 1996, p. 22.

³⁷ Primo Verdad, memoria póstuma, ver en García, *Documentos*, 1985, t. II, p. 147.



dades, de las cuales tan sólo sobrevivieron 19.³⁸

Fue en las actas de fundación, confirmadas por título real, en las que se daba existencia legal a estas pequeñas “repúblicas imperfectas”, que al adquirir la capacidad de autogobernarse se constituían en cabeza de la comunidad, desarrollando un deseo de independencia que lograron satisfacer en diferentes niveles al obtener el reconocimiento de sus propios fundadores.³⁹ el sometimiento de los encomenderos de la región,⁴⁰ y en

³⁸ Citado por Calvo, *Iberoamérica*, 1996, p. 168. Las causas de estas desapariciones tuvieron mucho que ver con la selección de los lugares en donde fueron fundadas, pero también porque las fundaciones se volvieron una empresa lucrativa, que se abandonaba en busca de mejores opciones. Pronto la corona tuvo que fijar cláusulas estrictas para obligar a los vecinos a establecerse definitivamente y no desamparar poblados aún no consolidados.

³⁹ Este acto, que muestra la primacía de la ciudad sobre el resto del cuerpo político, como es bien sabido fue realizado por Cortés en la Villarica y posteriormente otros conquistadores o adelantados lo efectuaron en otras fundaciones, como sucedió con Francisco de Montejo en la de Mérida. Montejo, después de haber llevado a cabo la fundación y de haber nombrado su gobierno, se acogió a las autoridades de la ciudad, quienes lo recibieron y le concedieron la calidad de vecino. Rubio Mañé, *Alcaldes*, 1941, pp. 11-12.

⁴⁰ Al fundarse la Nueva Ciudad de Mechoacán, en el sitio de Guayangareo, el Cabildo utilizó los servicios de Jerónimo López que viajaba a España para solicitar que se exigiera a los encomenderos de Michoacán que residieran por lo menos seis meses en la nueva ciudad. Véase Herrejón, *Guayangareo*, 1991, p. 55; Gerhard, *Síntesis*, 1992, p. 347. Orden del virrey del 10 de febrero de 1552, “a los encomenderos y corregidores de los pueblos de la provincia de Mexchoacán de que recidan en la ciu-

algunos casos incluso quedar fuera de la jurisdicción del alcalde mayor o del corregidor.⁴¹ Sin embargo, esta independencia no fue permanente, y poco a poco los alcaldes mayores o corregidores se impusieron en todo el territorio, pero esto no impidió que los cabildos fueran la cabeza de estas repúblicas, limitándose la presencia de estos agentes del rey a ciertas funciones.⁴²

Se podría argüir, en detrimento de la independencia de los cabildos, que si bien se obligó a los fundadores-adelantados a someterse al gobierno de la villa, por otro lado se les concedió nombrar un determinado número de regidores, y en algunas ocasiones incluso a los alcaldes ordinarios, pero esto tan sólo sucedió en el nombramiento del primer gobierno,⁴³ posteriormente las elecciones quedaron en manos de los vecinos, como se

dad de Mechoacán con sus casas y mujeres e hijos a lo menos ocho meses al año, so pena de suspensión de sus tributos y salarios”.

⁴¹ En el pliego petitorio que presentó la Nueva Ciudad de Mechoacán en 1559 pidió que no se le nombrara un alcalde mayor, pues bastaban los alcaldes ordinarios. Herrejón, *Guayangareo*, 1991, p. 55. Esta demanda fue presentada por muchos otros pueblos españoles, fue el caso de Mérida, de Campeche. Véase Gerhard, *Frontera*, 1991.

⁴² Véase Calvo, “Madrid”, 1996. Hacia 1670 los vecinos de Compostela alegaban que el corregidor tan sólo tenía jurisdicción sobre los indios y no sobre los españoles.

⁴³ Fue el caso en la fundación de Mérida como se lee en su acta de fundación: “para que la dicha ciudad de Mérida sea bien gobernada y en Justicia mantenida, usando de los dichos poderes que para ello tengo, hago Justicia, alcaldes y rregidores a los siguientes...” Rubio Mañé, *Alcaldes*, 1941, pp. 11-12.

puede ver en numerosísimos casos. Ciertamente este privilegio no duró mucho, pues los oficios de los cabildos tan sólo fueron cargos de elección por un corto tiempo, pues ya para finales del siglo XVI estos empleos dejaron de ser electivos y pasaron a formar parte de los vendibles y renunciables, situación que perduró hasta el final del periodo virreinal. Sin embargo, esto no cambia el hecho de que esas pequeñas unidades políticas tuvieran la capacidad de registrarse internamente, aunque fuera a través de sus elites.⁴⁴

Las ciudades más importantes fundadas en la primera mitad del siglo XVI obtuvieron algunos privilegios que les dieron un tinte señorial con la concesión de pueblos en encomienda para poder llevar a cabo su edificación y obtener otro tipo de servicios; así ocurrió con la ciudad de México, la de Puebla de los Ángeles, la Nueva Ciudad de Mechoacán, la de Guatemala y quizá otras que no tenemos registradas. Para Puebla fue el mismo licenciado Salmerón, fundador y protector, quien solicitó tal gracia, indicando que: “la dicha cibdad de los angeles no se podría hacer ni acabar de fundar ni edefycar especialmente de edefycios e cassas”, por lo cual pidió a nombre de esta ciudad que la provincia de Tlaxcala le diera indios, a lo que se accedió con la condición de liberar a los indios de los pueblos que fueran a servir a Puebla y de quitarles otros servicios que tenían impuestos.⁴⁵ En 1550 todavía esta ciudad seguía recibiendo tributo de Tlaxcala y también de Cholula, el que

se destinaba no nada más a las obras de la comunidad, sino que se repartía también entre los vecinos.⁴⁶

Para reglamentar el funcionamiento de la república, los cabildos tuvieron la capacidad de redactar sus ordenanzas. En estos ordenamientos se establecieron todas las medidas necesarias para el buen gobierno de la comunidad, y también se registraron muchos de los privilegios obtenidos. Reglamentaron los asuntos internos del Cabildo al ocuparse de las preeminencias y prelaciones, punto fundamental, pues el lugar que se daba a las autoridades era símbolo de la importancia de la propia comunidad. También marcaban las relaciones del Cabildo con la comunidad y las responsabilidades que tenía con ella, siendo el abasto uno de los puntos fundamentales, como también las fiestas, pues a través de ellas la comunidad cobraba vida y se integraba. En la cédula real que confirma las Ordenanzas de Puebla, el 13 de febrero de 1548, se lee:

vosotros habeis hecho las Ordenanzas que os ha parecido para el bien de vuestra República[...] por lo cual declaramos y mandamos que esa dicha Ciudad de los Angeles use de las Ordenanzas que para el buen gobierno de ella estuvieren hechas o se confirmen por el dicho Virrey o por el presidente y oidores de la dicha Audiencia Real de la Nueva España.⁴⁷

⁴⁶ Gerhard, *Síntesis*, 1992, p. 207. En un mandamiento del virrey se lee: “después de repartir una parte entre los vecinos de la ciudad” se aplicarán los tributos en la construcción del acueducto de esta ciudad.

⁴⁷ *Ordenanzas*, 1787.

⁴⁴ Al respecto ver lo que opina Hespánha, *Vísperas*, 1986, p. 136.

⁴⁵ Rivero, *Ciudad*, 1962, p. 111.

Pero tampoco todos los privilegios se registraron en las ordenanzas, muchos otros fueron obtenidos posteriormente, en la medida en que la población aumentaba en importancia y mostraba su deseo de ascender en rango. Otros se adquirieron por medio del uso y de la costumbre y fueron legalizados con la comprobación de su antigüedad.⁴⁸

Sería conveniente clasificar los privilegios demandados para determinar con qué finalidad se pedían y a quién beneficiaban, pero por el momento tenemos que conformarnos con un registro que, por ser sencillo, no deja de darnos algunos indicios. Encontramos los que daban *jurisdicción* a la ciudad o a la villa, más allá de la que por costumbre le tocaba y que era la que ejercían los alcaldes ordinarios. Entre éstos registramos el de tener en propiedad el empleo de corregidor como lo tuvo la ciudad de México, o el poder elegir un alcalde de la Santa Hermandad, como lo obtuvo la ciudad de Puebla de los Ángeles, lo que le daba jurisdicción en el campo también cuando la jurisdicción de la villa o ciudad se ampliaba más allá de sus goteras, que era lo acostumbrado, y se extendía a todo el territorio de su partido, como sucedió en el caso de la villa de Lagos.⁴⁹ Otro

tipo de privilegios los podríamos llamar de *beneficio* o utilitarios, lo que significa que dejaban alguna aportación material a la comunidad o a algunos de sus vecinos, como el de las Fieles Ejecutorias, que casi todas las ciudades importantes disfrutaron, o el encabezamiento de las alcabalas y el cobro del derecho de plaza, para enumerar tan sólo algunos. De gran importancia fueron los de carácter simbólico, que se pueden designar como de *representación*, entre los cuales se encuentran los títulos de nobleza o el rango de imperial y otros reconocimientos dados, como las insignias y armas de las ciudades y villas, los pendones, las mazas, los uniformes. Aquí caben también las preeminencias y las prelación obtenidas que formaban parte del ritual de la comunidad. Muy importantes fueron aquellos privilegios de carácter *fiscal*, que perdaban alguna carga impositiva como podía ser que no se pagara alcabala, o que lo recaudado de la sisa se destinara para uso de la república. Un tipo de privilegios particular es el denominado de la Agricultura o de *cultivos* prohibidos, como los que disfrutó la provincia de Oaxaca con la *grana cochinilla* o la de Córdoba y Orizaba con el tabaco, o los que a finales del siglo XVIII alegó disfrutar la villa Aguascalientes, porque en su título de fundación se señalaba que podía cultivar huertas y vides.

Algunos de estos privilegios marcaban las jerarquías y se reservaban para las ciudades más importantes, como el derecho de tener armas o el de recibir el reconocimiento de "muy noble y muy leal". En 1532, la ciudad de Guatemala pidió el privilegio de poseer un escudo de armas por medio de su apoderado, quien expuso a nombre de: "su consejo,

⁴⁸ En 1696 en el pueblo de Huejuquilla se levantó información sobre la fundación del pueblo de Tenzompa. Se tomó testimonio a un viejo indio cacique como de 90 años, entre las cosas que señaló dijo: "que el señor virrey en nombre de su majestad, les concedía muchos privilegios haciéndolos fronterizos y concediéndoles merced de tierras que poseían o poseen". Rojas, *Huicholes*, 1992, p. 38.

⁴⁹ José Menéndez Valdés indicó: "Hay Cabildo secular, con dos alcaldes ordinarios, quienes tienen jurisdicción extensiva en toda la alcaldía por particular privilegio". *Descripción*, 1980, p. 107.

justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad"; los méritos que presentó para solicitar tal gracia fueron los siguientes:

la dicha ciudad es el más principal pueblo, que hasta agora en la dicha provincia se ha hallado poblado, que esperamos que será servicio de nuestro señor y ensalzamiento de su santa fe catholica y honrra y acrescentamiento de nuestros reynos, acatando los trabajos y fatigas e peligros que en ganalla los xpianos españoles nuestros basallos han pasado y sus servicios y porque es cosa justa y razonable que los que bien sirven sean honrrados y favorecidos de sus principes, por la mucha voluntad que areaamos que la dicha sea más ennoblecida y honrada tuvimosolo por bien y por la presente hacemos merced y señalamos que tenga por sus armas conocidas un escudo hecho dos partes.⁵⁰

Para las ciudades menores y villas existían privilegios adecuados a su jerarquía, como por ejemplo que sus municipios usaran uniforme, o el derecho de portar pendón y usar mazas, o de celebrar las fiestas de intronación del nuevo monarca.⁵¹ Existe una larga lista de las demandas de privilegios por parte de las villas y ciudades: algunos cabildos tenían un libro especial para anotar los privilegios que había obtenido la comunidad. En 1548, el corregidor de Tlaxcala mandó al Cabildo:

⁵⁰ González, *Distinciones*, 1964.

⁵¹ La villa de Jalapa expuso que no se le había permitido efectuar la jura de Carlos IV, por considerar que no tenía privilegios suficientes.

que dentro del tercer día primero siguientes junten todos los privilegios proviciones e cedulas de su magestad y del ylustrisimo señor vicerrey e todas las demas escrituras tocante a este dicho cavildo y provincia de Tlaxcala y hagan ynventario dellas.⁵²

En el Archivo General de Indias se encuentran legajos que llevan como cabeza *Privilegios*, en donde se acumulan los expedientes de los privilegios demandados y concedidos a tal o cual población. En los libros de cabildo también se anotaban los privilegios obtenidos, por el de Puebla sabemos que por real cédula del 6 de febrero de 1576 recibió el título de "muy noble y muy leal", además de ordenar que los corregidores residieran en ella pero sin derecho a votar en el Cabildo.⁵³ Hay que notar que el no tenerlos podía ser símbolo de decadencia; así, el alcalde mayor de Tampico, al referirse en 1603 a la villa de Tampico, indicó su desamparo y pobreza, lo que se constataba porque: "No tiene esta villa ni escudo ni privilegios ningunos."⁵⁴

Con el tiempo las necesidades financieras llevaron a la corona a ya no dar gratuitamente los privilegios. Para finales del XVI el reconocimiento de cualquier privilegio llevaba casi siempre una compensación a la Hacienda Real, lo que sin duda significó una variación en la relación establecida entre el monarca y sus demandantes, al ya no ser necesario ganarse el privilegio con servicios, pues

⁵² Sesión de Cabildo del 3 de enero de 1548 en *Actas*, 1984, p. 240.

⁵³ AGN, Historia, vol. 307, exp. 9, f. 28.

⁵⁴ Citado por Meade, "Casa", 1993, p. 146.

era suficiente con abrir la bolsa al rey para obtener lo que se demandaba. Un caso ejemplar, aunque alejado de Nueva España, en cuanto a lo que se podía obtener con el dinero, es el de la villa imperial del Potosí. Reina de las ciudades por su riqueza, obtuvo múltiples privilegios, y pudo darse el lujo de tener como procurador ante la corte a Antonio de León Pinelo.⁵⁵

Este tipo de demandas pecuniarias a cambio de privilegios las registramos en 1654, cuando el rey pidió al duque de Albuquerque “beneficiar algunos medios para que se aumentase mi Real Hacienda”, y fue así como el pueblo de San Luis Potosí obtuvo el título de ciudad en 1658, al dar al rey 3 000 pesos.⁵⁶ En 1668, igualmente Celaya obtuvo el título de ciudad con el pago de 2 000 más la media annata. Aunque hay que anotar que antes de otorgar los privilegios que se pedían, se efectuaban cuidadosas diligencias para probar que se reuniesen los requisitos necesarios. En el caso de San Luis Potosí el virrey envió un comisario, quien reconoció que era digna de recibir el título “por tener la vecindad, comercio, y lustre bastante para serlo”, como se indicó en la cédula real que otorgaba el título.⁵⁷

La ciudad de México obtuvo en 1638 el empleo de corregidor a cambio de entregar 200 000 pesos, mismo que le fue retirado en 1647 por no haber dado sino

10 000 pesos, y que trató de recuperar en 1804 prometiendo pagar lo restante.

La concesión de privilegios a cambio de ayudas pecuniarias perduró, y las poblaciones siguieron dispuestas a pagar las cantidades demandadas: todavía en 1816 la villa de San Cristóbal de Alvarado adquirió el título de ciudad a cambio de entregar a la Hacienda Real 92 800 pesos, comprendida la media annata.⁵⁸

He tratado de registrar los privilegios que se piden para detectar si con el tiempo las demandas variaron y también ver si hubo cambios por parte de la corona al otorgarlos. Una de las más frecuentes fue la de ascender de rango, sin embargo, me pregunto si este privilegio se pidió siempre con el mismo espíritu o varió con el tiempo. Para averiguarlo analizaré algunas peticiones.

El caso de San Luis Potosí es interesante, ya que este pueblo que nació como centro minero a finales del siglo XVI no obtuvo un cabildo sino hasta 1656, en que se le concedió el título de ciudad. Resalta esta tardanza al comparar la rapidez con que se efectuaron las fundaciones del siglo XVI, y esto no tiene que ver con los vecinos, quienes en varias ocasiones solicitaron que se les dotara de un autogobierno al concedérseles un cabildo. Pero esta solicitud no fue atendida, y desde su fundación hasta que obtuvo la categoría de ciudad, San Luis dependió gubernativamente del alcalde mayor, quien se encargó de nombrar dos diputados de república electos entre los mine-

⁵⁵ Hanke, *Villa*, 1954.

⁵⁶ Velázquez, *Historia*, t. II, pp. 194-195.

⁵⁷ San Luis Potosí recibió el título de manos del virrey el 30 de mayo de 1656, con un plazo de cinco años para obtener la confirmación real que obtuvo el 17 de agosto de 1658, *ibid.*

⁵⁸ Archivo General de Indias (en adelante AGI), México, 1684.

ros, y con éstos y un alguacil mayor y un alcalde de la Santa Hermandad, se formó un pequeño consejo con funciones limitadas, pues como lo señaló Primo Feliciano Velázquez, su función se reducía:

a dar su parecer cuando eran consultados por el justicia sobre cosas pertinentes al buen gobierno con particular obligación de mirar y procurar el pro y utilidad común, sin gozar por ello de aprovechamientos ni distinciones, a no ser la de preferir en los asentamientos cuando concurrían a las ceremonias públicas y la de votar en la elección de quienes habían de sucederlos.⁵⁹

Esta situación prevaleció pese a los vecinos, quienes en varias ocasiones pretendieron efectuar elecciones de república como se hacía en otros pueblos: convocando a una junta general, en donde participaran no solamente los mineros sino también “administradores, arrendatarios, mayordomos y criados de las haciendas”.⁶⁰

Lo que podemos señalar es que la corona cambió, y que después de haber fomentado las fundaciones con gobierno propio ahora las denegaba, quizá para consolidar la autoridad de los alcaldes mayores.⁶¹ Aunque los requerimientos económicos de la corona echaron abajo con mucha frecuencia sus determinaciones de carácter gubernativo.

⁵⁹ Velázquez, *Historia*, 1982, p. 192.

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 191-192.

⁶¹ No es tan sólo con el caso de San Luis Potosí que podemos definir los rumbos de la política de la corona en cuanto a fundaciones y autogobiernos. Sin embargo, existen otros indicios que me permiten proponer esto como una hipótesis de trabajo.

El real de Guanajuato no obtuvo el título de villa hasta 1679, no obstante que desde 1559 el virrey había proveído un alcalde mayor para las minas de Guanajuato y que en 1570 en los reales de Santa Fe y Santa Ana contaran con 600 mineros españoles.⁶² Ignoramos si este real contó con algún tipo de consejo, como sucedió con San Luis Potosí, y si sus vecinos reclamaron con anterioridad el beneficiarse de un cabildo.

No fue sino hasta 1741 que Guanajuato solicitó y obtuvo el título de ciudad, cuando su notoriedad como uno de los principales productores de plata le aseguraba la obtención de este privilegio. En su petición enumeró todas las cualidades con las que avalaba su pretensión: el clima, la pureza del aire, las aguas aparecen en primer lugar, después viene la poblazón, la calidad de sus edificios, sus haciendas y la calidad de su comercio y los muchos pasajeros “atraídos por su riqueza y frutos”. Esta enumeración sigue lo establecido por las Ordenanzas de Descubrimiento y Nueva Población y Pacificación de 1573. Hay que señalar que esta demanda coincide justo con un periodo de bonanza de este real, por lo cual nos queda la pregunta ¿qué desencadena la demanda de mayores privilegios? ¿Acaso el ascenso significará tan sólo el título y que el número de regidores pasara de seis a doce, o se esperarán otros beneficios?

El caso del pueblo de Orizaba es interesante por estar asentado dentro del señorío del conde del Valle de Orizaba, que junto con el del marquesado del Valle y el de Atrixco fueron los únicos

⁶² Gerhard, *Geografía*, 1986, p. 124.

señoríos que sobrevivieron al siglo XVI. Desde 1698 había solicitado el título de villa, el que le fue negado por considerar que no tenía méritos suficientes. En 1764 lo volvió a solicitar y nuevamente se le negó, esta vez por la oposición que presentó el conde del Valle a que se le diera un ayuntamiento y porque en sus linderos existía un pueblo de indios.⁶³

Pese a la oposición del conde, quien utilizó a los indios para estorbar la demanda, el marqués de Cruillas tuvo a bien concederle el título tomando en consideración que su vecindario llegaba a 20 000 personas, otorgándole el derecho de nombrar seis regidores. No satisfecha con lo que había obtenido, en 1771 la villa pidió, entre otras cosas, que se aumentara el número de sus regidores a diez, a lo cual accedió el mismo virrey. Finalmente, en enero de 1774 Orizaba recibió la confirmación real que daba satisfacción a todas sus demandas, entre las que se encontraban: que su jurisdicción tuviera dos leguas de circuito, el derecho a usar el título de "leal" y que sus oficios anuales no necesitaran de confirmación, alegando la distancia existente con la capital, que se encontraba a más de las 30 leguas que marcaba la ley, tan sólo debería instruir sobre la elección de sus oficios anuales. Si Orizaba obtuvo todo lo que pidió, acaso tuvo que ver con el gran auge económico que había logrado desde que el cultivo del taba-

co se había convertido en un estanco real.⁶⁴

Campeche fue otra de las villas que obtuvo el título de ciudad, el cual le fue otorgado en octubre de 1777. Las razones para que se le concediera este privilegio son de otro tenor, tienen que ver con su situación estratégica para la defensa del reino, pero también para el control del contrabando y del comercio continental, especialmente centroamericano. Y estas razones las supo manejar correctamente al señalar los constantes peligros que corría por los ataques de los ingleses y de los piratas. Así, expuso cómo, al verse continuamente invadida por el enemigo, estaba obligada a defenderse en detrimento de vidas y pérdida de caudales. Argumentó lo numeroso de su población, ya que contaba con 16 646 personas, sin contar los 2 889 familiares del batallón de Castilla que la guarnecía. Puso en valor también el muelle, que había construido a sus expensas, más el almacén de pólvora y el cuartel para oficiales y tropa de custodia. Además, ofreció construir un valuar-te-fuerte y fabricar un navío gurdacosta para seguridad del puerto y de los comerciantes. Prometió mantener 50 soldados y abrir caminos para comunicarse con las poblaciones vecinas. A cambio de todos estos servicios demandaba el título de ciudad y que se le permitiera comunicarse con Guatemala. En alguna forma podría decirse que se había cesado de ver a los privilegios como fru-

⁶³ "oscurecido [...] por algunas personas que le predominaron a beneficio de sus intereses particulares, las que también sin duda estimularon al conde del Valle a oponerse y contradecir el año de 1764 la creación de su ayuntamiento", en AGI, México, 1684.

⁶⁴ Aguirre, *Cuatro*, 1995, pp. 79-83. El estanco del tabaco fue creado en 1765 y dio el monopolio de la siembra a los pueblos de Orizaba y Córdoba. Véase también, Grosso, "Algunos", 1996, pp. 135-136.

to de la gracia real y de reconocimiento, para convertirlos en un componente útil.⁶⁵

Tal y como se presentan las peticiones anteriores, la demanda y concesión de privilegios pasó a ser un asunto de intereses bien concretos, tanto por parte de los demandantes como de la corona. Sin duda, pero lo interesante en estos tratos es que sigue funcionando un mecanismo de reclamo y de defensa que estructura las relaciones de poder.

Agregaremos unos cuantos nombres más a nuestra lista para mostrar la frecuencia con que se recurría a estas demandas. Al pueblo de Arizpe, en 1781 se le concedió el título de ciudad como resultado de la reestructuración que se estaba haciendo de los territorios del norte del virreinato, y al instituirse la Comandancia General de Provincias Internas era necesario dotarla de una cabecera que tuviera el rango, aunque curiosamente no se estableció cabildo. Otros expedientes positivos fueron el del pueblo de Jalapa, que recibió el título de villa en 1791; a Celaya se le confirmó el de ciudad en 1796, y en 1799 el pueblo de Toluca⁶⁶ y el de Acapulco recibieron el título de ciudad, y el pueblo de Coyoacán el de villa; en 1819 se le concedieron a Tabasco los privilegios que le correspondían como puerto nuevo. Estas demandas se seguían presentando con todo y que desde 1789 se había impuesto un arancel a las villas y

⁶⁵ En un trabajo reciente, Robert Descimon señala cómo el sentido de merced de los privilegios fue variando con el tiempo hasta convertirse en algo utilitario.

⁶⁶ Recuérdese que la villa de Toluca formaba parte del marquesado del Valle.

ciudades, llamado de los quindenios por que se pagaba cada quince años, comprendido en el artículo 6 de la Ley de Aranceles.⁶⁷

Cada demanda iba siempre bien fundamentada, avalada por una serie de razones a las cuales la corona con dificultad podía negarse, no obstante, en algunas ocasiones lo hizo, o modificó las demandas originales adecuándolas para que sus intereses no resultaran dañados. En 1779 la ciudad de Querétaro pidió que se le diera “el privilegio perpetuo” de una feria franca, demanda que no fue atendida sino hasta agosto de 1795, cuando el virrey Branciforte pidió que se averiguaran los servicios dados “a favor del Rey y del estado, como de la religión y del público”. El dictamen fue negativo, no tanto por falta de méritos sino por considerarse que de concedérsela la Real Hacienda sufriría perjuicios. Por lo que se creyó que para: “conciliar el interés real con el bien público”, la dicha feria debería celebrarse en el Pueblito, que se localizaba a cinco millas de Querétaro y tenía corto vecindario.⁶⁸ La provincia de Oaxaca disfrutaba de lo que llamó “los privilegios de la Agricultura, que las leyes le conceden, y las sabias Providencias dictadas para su fomento”, aunque en octubre de 1809 se quejó porque desde la suspensión de los repartimientos no tenían vigencia.⁶⁹

⁶⁷ De esta ley fueron excluidos los pueblos indios que ascendían a villas o a ciudades, por una real orden dictada el 14 de agosto de 1796, en AGI, México, 1684.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Instrucción de la provincia de Oaxaca a su representante en la Junta Central Gubernativa, octubre de 1809 en AGN, Historia, vol. 417, fs. 313-314v.

La ciudad de México en 1768, alegando sus méritos y privilegios, pidió no ser incluida en la visita general del virreinato, pero ignoramos el resultado de esta demanda. La de Valladolid pidió, como reconocimiento a su colaboración en la expulsión de los jesuitas, que su alcalde mayor tuviera también el título de corregidor, lo que se le concedió en 1776.⁷⁰

Una de las peticiones que se presentaron desde finales del siglo XVIII en casi todas las cabeceras de intendencia, fue la que reiteró San Luis Potosí en 1792 para que se le dotara de una sede episcopal. Ya la había presentado en 1776, pero esta vez para tener más éxito montó un grueso expediente exponiendo sus méritos y los beneficios que la provincia obtendría. Para avalar su demanda expuso una curiosa razón: "En esta Provincia juntó Dios un cúmulo de bienes que parece la quiso exceptuar de las incomodidades de lo común del Mundo, pues ni la tierra la espanta jamás con sus movimientos."⁷¹

⁷⁰ En la cédula real que le concede este privilegio se lee: "por lo que deseosa de su mayor decoro y lustre como cabeza que es de la provincia y cada día había aumentándose el número de sus vecinos pobladores, lo que exigía según parecía y habían conseguido otras capitales de esas provincias que su muchedumbre fuera mandada y gobernada por persona que estuviera adornada de maior autoridad que la del título de Alcalde Mayor que es lo que tenía en su jurisdicción [...] he resuelto declarar como por la presente mi Real Cédula declaro la alcaldía mayor de Mechoacán por corregimiento." Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia (en adelante AHAM), Reales cédulas, c. 56, exp. 29.

⁷¹ Biblioteca Nettie Lee Benson, fondo Genaro García, García, 254. Petición del Obispado de San Luis Potosí.

DEFENSA DE PRIVILEGIOS

Tanto los pueblos como las villas y las ciudades no dejaron nunca de buscar privilegios, aunque no todas sus demandas fueron satisfechas. Pero no era suficiente obtenerlos, sino que había que conservarlos, y es justo en este punto en donde podemos señalar la diferencia existente con las libertades, ya que éstas son atribuciones propias, indisputables, las cuales no pueden ser retiradas sino como un acto de arbitrariedad, por lo menos esto era lo acostumbrado en la doctrina del contractualismo. En cambio los privilegios son otorgados y pueden ser retirados, no arbitrariamente, sino bajo circunstancias que lo ameriten, como podía ser la búsqueda del bien común.⁷² También podían retirarse como castigo por alguna falta grave.

Cuando la corona llegó a privar a los pueblos de alguno de sus privilegios, se suscitaron vivas reacciones. Sin duda una de las más importantes fue la que se presentó cuando la corona pretendió suspender los repartimientos de mano de obra y de servicios de los pueblos de indios, que ya vimos les fueron concedidos a las nuevas fundaciones para ayudarlas a la construcción de los edificios públicos y de las moradas de los vecinos.⁷³ En la consulta que se hizo en 1584 a fray Gaspar Recarte sobre este tema, éste enumeró las razones que exponían los españoles para conservar los repartimientos y que es interesante reproducir:

⁷² Véase Castillo de Bobadilla, *Política*, 1978, t. 1, núm. 198, p. 615 y núm. 316, p. 620.

⁷³ Véanse por ejemplo los privilegios concedidos en este sentido a la ciudad de Puebla.



Dicen que quitando estos repartimientos se perderá esta *república* por hambre o por guerra[...] Dicen que se despoblarán las indias de españoles si les quitan los repartimientos[...] Así de la misma manera no hay que temer que aunque se quiten los repartimientos se vayan los españoles destas tierras, donde ya estan tan hacendados, emparentados y casados[...] Dicen más, que si se quitasen los repartimientos, se harían los indios soberbios y menospreciarían a los españoles[...]

[...] Estos repartimientos están ya muy arraigados de tiempos antiguos en esta india y están los españoles tan posesionados de ellos, que los tienen como cosa prescripta; luego no les deben ser quitados.⁷⁴

Este alegato nos muestra no nada más cómo las repúblicas de españoles defendieron sus privilegios, sino también cómo a través del tiempo los consideraron derechos adquiridos.

El caso de la defensa de este privilegio es muy interesante y valdría la pena hacer un estudio más profundo, ya que quizá su suspensión tuvo impacto en el decaimiento de la vida de estas repúblicas, suspensión que coincidió con otras medidas también contrarias a su mantenimiento y consolidación. Me refiero a la introducción de la venta de los cargos concejiles de los cabildos, lo que indiscutiblemente introdujo un funcio-

⁷⁴ Tratado de fray Gaspar de Recarte sobre el servicio personal y repartimiento de los indios. Con fecha de 1584 en Cuevas, *Documentos*, 1914, pp. 354-385. Hermoso alegato que nos muestra en la concepción de la época la diferencia entre libertad y privilegio.

namiento diferente en el seno de este consejo.⁷⁵

Un ejemplo más de defensa de privilegios obtenidos lo podemos encontrar en la batalla que llevó la ciudad de Pázcuaru-Mechoacán desde mediados del siglo XVI por habersele suspendido la titularidad como cabeza de la provincia de su mismo nombre para beneficiar a la nueva fundación localizada en el sitio de Guayangareo, que dio origen a la ciudad de Valladolid.⁷⁶ Los reclamos de Pázcuaru duraron literalmente siglos, pues todavía a finales del siglo XVIII esperaba una resolución para ver cuál de las dos ciudades tenía derecho al título de cabecera. Esta disputa de tanto tiempo trascendió hasta la población, pues en 1785 el cabildo de Valladolid tuvo que instaurar una queja porque el administrador de correos de la ciudad de Pázcuaru:

ha inobado con poner en todas las cubiertas de Pliegos o cartas que sella en su oficio el rótulo de Pazquaro capital de Mechoacán estando pendiente ante la soberanía de S.A. el litis de esta Ciudad con aquella sobre cual debe titularse cabecera.⁷⁷

En cuanto a los castigos disponemos por el momento tan sólo de información de los infligidos a algunas repúblicas de

⁷⁵ Para este tema véase el artículo de Calvo, "Manteau", 1999-2000, pp. 11-62; "Madrid", 1996, pp. 26-36.

⁷⁶ Este asunto, muy sonado en su momento, ha sido muy atinadamente presentado por Herrejón, *Guayangareo*, 1991.

⁷⁷ AHAM, Libro de Cabildo, 1785-1786, sesión del 6 de abril de 1785.

indios, que aunque nos saque un poco de tema vale la pena registrarlos. El Cabildo de Chiapa fue abolido en 1748 acusado de sedición.⁷⁸ A los indios del pueblo de Venado, de la alcaldía de San Luis Potosí, se les privó de su gobierno, de sus oficios concejiles y de sus tierras de propios por haber participado, según un expediente de 1795, en las manifestaciones de 1767 en contra de la expulsión de los jesuitas.⁷⁹ Cuando solicitaron recuperar sus privilegios, se les devolvieron por consideración a: “que tanto contribuyeron a la conquista, ayudaron a la pacificación de las bastas regiones de que hoy se compone la intendencia de San Luis Potosí”.⁸⁰

En varias ocasiones se intentó privar a los indios de Colotlán de sus privilegios, por considerar que su disfrute los había vuelto altaneros y levantiscos, lo que no llegó a suceder por la invocación que hacían de sus valiosos servicios prestados a la corona.

Uno de los reclamos más significativos presentados a finales del siglo XVI-II fue el de la provincia de Tlaxcala por haber sido integrada a la intendencia de Puebla. En la portada del expediente que se instauró se lee:

⁷⁸ Citado por Gerhard, *Frontera*, 1986, p. 120.

⁷⁹ Castro, *Nueva*, 1996, p. 62. En este trabajo el autor aclara que de las rebeliones de los pueblos de indios que se dieron este año, no todas estuvieron relacionadas con la expulsión de los jesuitas, sino que la mayoría tuvieron su origen en los problemas de tierras que estaban enfrentando estos pueblos, que sería el caso de Venado. Sin embargo, en el expediente de 1795 en que se regresaron sus privilegios a este pueblo, se dice que fue privado de éstos por haber participado en la rebelión en contra de la expulsión de los jesuitas.

⁸⁰ AGI, México, 1684.

Representación del Ayuntamiento de Tlaxcala sobre que se suspenda por lo que hace a aquella provincia, entretanto ocurre al Rey, todo lo relativo al nuevo establecimiento de Intendentes por ser contrario a sus *antiguos privilegios*.⁸¹

Fecha el 30 de junio de 1787, Tlaxcala pedía que se suspendiera toda “novedad opuesta a sus privilegios y costumbres”, a lo que el rey accedió indicando al virrey: “que entre tanto providencia V.E. que a esta fidelísima provincia se le mantenga en el entero goze de sus privilegios y prerrogativas que tan dignamente merece”.⁸²

En este caso Tlaxcala logró en parte lo que pedía, pues no se la sometió a la humillación de quedar ligada a la intendencia de Puebla al recuperar su antiguo estatuto y conservar sus privilegios. Pero éste no fue el caso para todos los pueblos, pues si bien la corona estuvo de acuerdo e incluso siguió fomentando la fundación de nuevas “repúblicas”, las presiones fiscales las privaron de gran parte de sus prerrogativas, lo que propició los reclamos de viejos derechos y la exposición de los méritos que les habían permitido adquirirlos.⁸³

⁸¹ AGN, Historia, vol. 307, exp. 9, fs. 1-72. *Cursivas mías*.

⁸² Carta dirigida al virrey desde San Lorenzo el 10 de octubre de 1787 en *ibid.*, f. 22.

⁸³ En el artículo 33 de las Ordenanzas de Intendentes se encomendó a los intendentes formar un: “Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, o Bienes de comunidad de cada Pueblo, moderando o excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas, o superfluas, aunque éstas se hallen señaladas y permitidas por Ordenanzas y Reglamentos antiguos aprobados.”

REPRESENTACIÓN INCOMPLETA

A los reinos americanos se los privó de una plena representación y tuvieron que conformarse con quedar integrados a la representación de los reinos de Castilla. Por las características de las Cortes de Castilla, las que más resintieron esta exclusión fueron las ciudades americanas, que no desaprovecharon ninguna ocasión para demandar se las reconociera plenamente y se les permitiera enviar a sus representantes. La ciudad de México reclamó en varias ocasiones el tener voto en Cortes, todavía en 1591 renovó su petición al rey exponiendo su carácter de “ciudad tan ynsigne y cabeza de rreyno”, reclamo que nunca fue atendido, pero que perdió relevancia porque a partir de 1646 ya no volvió a haber reunión de Cortes de Castilla.

Tampoco se les permitió efectuar reunión de Cortes en suelo americano sin mandato expreso del rey, o que sus procuradores se reunieran sin consentimiento real.⁸⁴

De las pocas reuniones de procuradores efectuadas en Nueva España, se tiene noticia de las que se realizaron tempranamente. Lucas Alamán reporta cómo:

ya los procuradores de estas poblaciones se juntaban siempre que ocurría tratar algún negocio de interés general como lo hacían en España los procuradores de Cortes, y México las tenía aunque sin llevar este nombre.⁸⁵

⁸⁴ La real cédula que prohibía la reunión de ciudades sin permiso expreso del rey fue dada en 1530, y quedó incluida en la Recopilación en el libro IV, título 8º, ley 2ª.

⁸⁵ Alamán, *Disertaciones*, 1844, vol. 1, p. 167.

Así, según este autor, en los años veinte del siglo XVI se efectuaron varias reuniones. Una de ellas, celebrada en 1522, contó con la asistencia de los procuradores de las cuatro ciudades de españoles existentes hasta ese momento: Veracruz, Tepeaca, México y Medellín. Otra, celebrada en 1525, que fue presidida por Chirinos y González de Salazar, y una más que se realizó en 1529, a la cual asistieron las ciudades de Veracruz, Villa del Espíritu Santo (Guazacualco), la de Colima y la de San Luis,⁸⁶ que se reunieron para “platicar e acordar lo que a servicio de Dios e de S.M. e bien é perpetuidad de esta tierra convenga”.⁸⁷ Aparentemente hubo una reunión en 1706, de la cual se tienen muy pocas noticias.⁸⁸

Al ser privados los reinos americanos de efectuar y de asistir a Cortes, no les quedó otro medio para pedir, defender y reclamar sus derechos, que usar de sus procuradores o recurrir a las representaciones escritas.⁸⁹ Y cuando se les prohi-

⁸⁶ No se sabe dónde se encontraba esta ciudad, que no tuvo sino corta vida y que no tiene nada que ver con la de Potosí.

⁸⁷ Alamán, *Disertaciones*, 1844, vol. 1, p. 259. Aunque no está registrada la asistencia de las ciudades de Zacatula y San Alfonso de los Zapotecas, se les tomó en cuenta para que colaboraran para pagar los gastos de los procuradores que se tenía planeado enviar a la Corte.

⁸⁸ En las ordenanzas de la ciudad de Puebla se hace referencia a la reunión de Cortes “celebradas el año de 1706 en la Capital de México”, véase *Ordenanzas*, 1787.

⁸⁹ *Recopilación*, 1987, ley 5ª, título 11º, libro IV que prohíbe a las ciudades, villa, lugares y otras comunidades y corporaciones mandar procuradores a España y que todas sus solicitudes, negocios o causas las deberán hacer por medio de cartas, las

bió enviar procuradores a la península, tanto las villas como las ciudades encontraron la manera de defender sus intereses, ya que utilizaron el servicio de procuradores establecidos en la Corte o nombraron como procuradores a personas que iban a España por asuntos personales.

Durante el siglo XVI el Cabildo de la ciudad de México mantuvo un procurador en la Corte, con quien correspondía para presentarle sus demandas. En 1537 pidió a su representante que solicitara que la ciudad de México fuera cabeza del reino, y en 1588 don Alonso González de Cervantes fue designado procurador en la Corte.⁹⁰

Cuando la ciudad de Mérida mandó pedir confirmación en 1605 del título de Muy Noble y Muy Leal, utilizó los servicios del licenciado Juan Alonso de Lara, que era procurador de los descendientes de los conquistadores y se encontraba en España.⁹¹ La ciudad de Guadalajara, en junio de 1611, consideró la conveniencia de enviar una persona de: "esta ciudad e Reyno[...] para ir a los reynos de Castilla a pedir a la Real Persona y a su Consejo de Indias lo que conenga en servicio de esta república e bien de este reyno".

En la sesión del Cabildo del 8 de agosto de ese mismo año, se trató nuevamente este asunto en donde se precisó que:

cuales, vistas en el consejo, se les responderá y proveerá lo que fuese justo. Sería de sumo interés registrar las demandas presentadas a la corona por las villas y ciudades y la respuesta que obtuvieron de ésta.

⁹⁰ Porras, *Gobierno*, 1982, p. 42.

⁹¹ Rubio Mañé, *Alcaldes*, 1941.

mande hacerles merced de proveer de algunas cosas precisas y necesarias que se ofrecen de su aumento por las necesidades y quiebras que al presente tienen, y se acordó para que se tenga entendido lo que son y las más convenientes, para suplicar a su Majestad la dicha merced en beneficio de esta ciudad.⁹²

En 1624 la ciudad de Guadalajara recurrió a los servicios del doctor Alarcón, residente en la Corte, "para que acuda a las causas de este Cabildo conforme a las instrucciones que para ello se le envián". En el libro de actas quedó registrado el poder, pero no se especifica cuáles son los asuntos a tratar.⁹³ Empero, por una cédula real de 1633 se prohibió a las villas y ciudades americanas enviar procuradores a España, con el fin de evitar los crecidos gastos que esto ocasionaba a las repúblicas.

Sin embargo, la necesidad de presentar sus demandas en la Corte no desapareció, y los pueblos siguieron pidiendo que se les permitiera enviar a sus procuradores. En 1789 la ciudad de Tlaxcala pidió que se le permitiera mandar un diputado a la Corte para argumentar su defensa, lo que los fiscales de la Audiencia de México le negaron.⁹⁴ La ciudad

⁹² *Actas*, 1968-1970, p. 97. El encargado de representar a la ciudad fue el doctor Bartolomé de Arbidés, racionero de la catedral quien iba a España para tratar asuntos personales. El Cabildo le entregó 100 pesos para los costes de las cartas que tenía que entregar al Consejo de Indias, pero que regresó por no haber podido efectuar el trámite.

⁹³ *Ibid.*, sesión del 30 de abril de 1624.

⁹⁴ Esto había quedado prohibido en la ley 5ª, título 11º, libro IV, en donde se indica que se prohíbe a las ciudades, villa, lugares y otras comunidades y corporaciones mandar procuradores a España y

de Querétaro pretendió que desde su fundación se le había permitido en sus ordenanzas poder nombrar “procurador de Cortes”.⁹⁵

En cambio, no hubo ninguna cortapisa para que los pueblos enviaran sus representantes a la ciudad de México o a las de Guadalajara o Guatemala, sede respectiva de la Audiencia en donde tuvieran que defender sus intereses. El Cabildo de la ciudad de Tlaxcala decidió, en la sesión del 3 de enero de 1548, nombrar un procurador que abogara por todo lo que la ciudad necesitaba.⁹⁶ La ciudad de Puebla pretendió tener un procurador permanente en la Corte de México, aunque por los gastos que esto implicaba no siempre le fue posible. En general, la situación financiera de las villas y ciudades no les permitió tener en forma permanente un procurador, por lo cual recurrían a designarlo cuando la situación lo ameritaba.

GOBIERNO Y AUTONOMÍA

El autogobierno era uno de los privilegios fundamentales, ¿pero qué significaba esto? ¿Qué tan autónomas podían ser estas pequeñas “repúblicas imperfectas”?

Uno de los reclamos más comunes fue obtener su independencia de los virreyes u otros agentes reales en su inte-

rior. El Cabildo de México logró en sus primeros años limitar la entrada de los comisarios del rey, llámense virrey, oidores, alcaldes, visitadores o corregidores. Sin embargo, los conflictos provocados por las elecciones anuales de alcaldes, llevaron al rey a mandar que un oidor nombrado por el virrey y que tuviera voz y voto asistiera a los cabildos.⁹⁷ Así mismo, el virrey Mendoza pidió que por conducto de cuatro regidores se le tuviera informado de todo lo que pasaba en los concejos del Cabildo de la ciudad.

La Nueva Ciudad de Mechoacán pidió al rey en 1549, entre otras cosas, que no se pusiera alcalde mayor en ella, por ser suficientes los alcaldes ordinarios, lo que no se le concedió.⁹⁸ Éste y otros reclamos denotan la autonomía con que querían actuar los cabildos de villas y ciudades, lo que explicaría los intentos de la corona para sujetarlas a través de diferentes medios. Uno de ellos sin duda fue la intervención de los agentes del rey en el interior del Cabildo, como sucedió en Guadalajara en enero de 1621, cuando el presidente de la Audiencia quiso intervenir en las elecciones al enviar una lista de seis personas para que de ella se designaran los dos alcaldes ordinarios. El Cabildo no aceptó su intromisión, y al calce del libro de actas tan sólo apuntó “Este auto es contra lo dispuesto por la zédula de su majestad”, y escogió libremente a los alcaldes.⁹⁹ Igual recla-

que todos sus solicitudes, negocios o causas las deberán hacer por medio de cartas, las cuales, vistas en el consejo, se les responderá y proveerá lo que fuese justo.

⁹⁵ Representación del Ayuntamiento de Querétaro, del 9 de mayo de 1809 en Hernández, *Historia*, 1985, vol. I, pp. 686- 869.

⁹⁶ *Actas*, 1984.

⁹⁷ Esto fue ordenado por una real cédula del 26 de mayo de 1536. Porras, *Gobierno*, 1982, p. 66, aunque Gerhard dice que la cédula era del 27 de mayo. Véase Gerhard, *Síntesis*, 1992, p. 53.

⁹⁸ Herrejón, *Guayangareo*, 1991, p. 55.

⁹⁹ La orden de Otalora se anotó en el libro de cabildo el 1 de enero de 1621.



mo presentaron las ciudades de México, Puebla y Veracruz contra el virrey Villamanrique¹⁰⁰ por intentar entrometerse en sus elecciones.¹⁰¹

La demanda de mayores libertades y la conservación de las ya adquiridas perduró a través del tiempo, aunque posiblemente obedeció a ciclos relacionados con los intentos de las autoridades para tener mayor control. Desafortunadamente no podemos aún hacer un seguimiento de estos reclamos, aunque sin duda fueron continuos; en este sentido debemos tomar la petición que presentó la ciudad de México para no ser incluida en la visita de 1768, y el intento de recuperar el empleo de corregidor de esta ciudad en beneficio del Cabildo.

A finales del siglo XVIII varias villas y ciudades pedían al virrey que se suprimieran los empleos de subdelegados, entre éstas se encontraban: Jalapa, Orizaba, Catorce, Querétaro, Sombrerete, Aguascalientes y Matehuala. En el caso concreto de Jalapa y Orizaba, pedían que los subdelegados no tuvieran en estas villas otra jurisdicción que la que les daba la Real Ordenanza de Intendentes. El problema procedía de que los subdelegados pretendían usurpar a los alcaldes ordinarios el conocimiento de las causas de justicia y policía, presidir el Ayuntamiento y abrogarse prerrogativas que no les correspondían.¹⁰²

¿LEYES MUNICIPALES?

¿De qué medios dispusieron las “repúblicas” para defender sus privilegios? La función desempeñada por los privilegios y demás derechos que adquirieron tanto las villas y ciudades, como también los pueblos indios, va más allá de la obtención de un privilegio real, ya que las cédulas reales que les otorgaban los privilegios pasaron a formar parte de los cuerpos legales que rigieron el gobierno de los pueblos y que más tarde, a finales del siglo XVIII, serán reconocidos con el nombre genérico de leyes municipales, inclusive en 1808, Primo Verdad, a la sazón síndico procurador de la ciudad de México, pretendió que se reconociera que: “las leyes fundamentales de la Nueva España son las Actas de sus acuerdos como podrán registrarse en sus libros”.¹⁰³

Ciertamente, si uno revisa todos estos cuerpos legales, tendrá dificultad en entender cómo esta serie de reglamentos, de cédulas, de instrucciones, de ordenanzas, llegó a llamarse leyes municipales. Sin embargo, hay que tener presente el concepto que se tuvo en un sistema de antiguo régimen, tanto de las leyes como de la idea de gobierno, y así entenderemos cómo los privilegios obtenidos son una de las fuentes de los derechos y libertades que se van adquiriendo; de allí surge su fuerza.¹⁰⁴ Su conservación y respeto son fundamentales

¹⁰⁰ Villamanrique fue virrey de 1587 a 1589.

¹⁰¹ Peña, *Oligarquía*, 1983, p. 152.

¹⁰² Archivo del Congreso de Diputados, Madrid (en adelante ACDM), vol. 51, leg. 3, Carta del representante de la villa de Córdoba a la Audiencia, 24 de agosto de 1810.

¹⁰³ García, *Documentos*, 1985, t. II, p. 147.

¹⁰⁴ Para entender tanto el sentido de gobernar y de leyes en este tiempo me remito a los trabajos de Annicke Lempérier y de Jaime del Arenal en Connaughton, *Construcción*, 1999. Véase también Tau, *Ley*, 1982.

para la comunidad; así, en las Ordenanzas de la ciudad de Puebla se encomienda al procurador general que “vele y cuide de la observancia[...] no permitiendo que se vulnere con ningún pretexto”.¹⁰⁵ Y en las de Mérida se señala que “Uno de los medios mas eficases para conservar la perpetuidad y memoria de los privilegios y que con el transcurrir del tiempo no prescriban, es el uso de ellos”.¹⁰⁶

RECLAMO DE LOS EJIDOS

Uno de los privilegios obtenidos en los títulos era el de poseer ejidos. Dependiendo de su categoría, el pueblo recibía más o menos extensión. Estas tierras pertenecientes a la comunidad tenían como fines principales proveerla de pastos y allegar fondos al común con el arriendo de las tierras sobrantes, vigilando siempre que no se dañara a la comunidad en estas transacciones.

Mientras la población fue poca y las tierras bastas, no se dio demasiada importancia a la conservación y explotación de los ejidos; sin embargo, a medida que el tiempo pasaba y esta relación se invertía, los ejidos se volvieron indispensables para la comunidad. Pero al no haber tenido cuidado en preservarlos y guardar sus títulos, cuando trataron de recuperarlos no contaban con el fundamento legal necesario. Así, tenemos a muchas villas y a algunas ciudades, sobre todo en

la segunda mitad del XVIII, pagando para que se los localizaran y poder reclamar las tierras del común. Estos reclamos se llevaban con dificultad, pues normalmente eran los mismos vecinos quienes se habían posesionado de los ejidos, algunas veces con títulos otorgados por las propias autoridades locales, lo que hacía su recuperación más difícil. Así, tenemos a la villa de Aguascalientes buscando con insistencia su título de fundación desde finales del XVII, o a la ciudad de Valladolid, que en 1743 lo recuperó por un azar del destino, lo que permitió reclamar sus ejidos, que estaban en poder de los hacendados.¹⁰⁷ Valladolid, después de casi 40 años de diligencias, obtuvo lo que Carlos Herrejón llamó “el parto de los montes”. Igual sucedió a la villa de Aguascalientes.¹⁰⁸ En 1772 la noble ciudad de Oaxaca inició un expediente por medio de su procurador mayor para que se le reintegrasen y concediesen sus ejidos de una legua a la redonda.¹⁰⁹ Y en 1787 Tlaxcala se quejaba de la introducción de los labradores en sus ejidos.¹¹⁰ Lo interesante de estos reclamos es, sobre todo, que permiten renovar la vigencia de los privilegios y traer a discusión, a finales del siglo XVIII, demandas presentadas en el siglo XVI, refrescando esa memoria común de los privilegios que señala Antonio Annino.

¹⁰⁷ Herrejón, *Guayangareo*, 1991, p. 162-164.

¹⁰⁸ Rojas, *Instituciones*, 1998.

¹⁰⁹ Instrucción de la ciudad de Oaxaca, octubre de 1809 en AGN, Historia, vol. 417, f. 313v. El caso de la ciudad de Oaxaca es muy interesante por estar rodeada de tierras del marquesado del Valle. Véase García, *Marquesado*, 1969.

¹¹⁰ AGN, Historia, vol. 307, exp. 9, f. 42.

¹⁰⁵ *Ordenanzas*, 1787, art. 90, p. 30.

¹⁰⁶ *Ordenanzas municipales de la mui noble y mui leal ciudad de Mérida*, 1790 en AGN, Ayuntamientos, exp. 141.

DESIGUALDAD DE PRIVILEGIOS

El orden jerárquico era reconocido, y cada quien sabía el lugar que le correspondía, la diferencia era parte fundamental del sistema. Cada una de las villas y ciudades mantenía en su memoria los méritos y servicios que le habían valido el reconocimiento de sus privilegios. Si Valladolid, llamada originalmente Nueva Ciudad de Mechoacán, pudo ganar el título de ciudad y la sede del obispado a la de Pázcuaro, fue por su “buena situación”; si Guadalajara sustituyó a Compostela fue por lo mismo. Si Puebla con el tiempo obtuvo mayores privilegios que Tlaxcala, fue por la calidad de sus vecinos, pues ya en 1535 se preciaba de tener 81 vecinos, 40 de ellos conquistadores y el resto pobladores europeos: “casados los unos con mujeres españolas y los otros con casicas [*sic*] de la tierra”.¹¹¹

¿A partir de cuándo los cabildos empezaron a medirse unos con otros? ¿A disputar mayores privilegios y reconocimientos? La competencia existió siempre entre villas y ciudades, sin embargo, lo que se disputaba era el lugar dentro de la jerarquía, más que el mismo rango. En la reunión de procuradores del reino efectuada en 1525 los procuradores peleaban por saber quién hablaría primero, por lo cual los tenientes de gobernador, para evitar inútiles enfrentamientos, optaron por una solución salomónica: el primero en hablar sería el procurador de la ciudad de “Tenostitan”, después hablarían los de las demás villas “así como fueron poblándose de es-

¹¹¹ *Ibid.*, f. 49v.

pañoles”, solucionándose el conflicto surgido entre la ciudad de Medellín y la de la Villa Rica.¹¹²

Aunque hay que señalar que siempre existieron referentes. El principal se tenía en España; así, la ciudad de México se equiparaba con Burgos, capital del reino de Castilla. La ciudad de Córdoba, en el virreinato de Lima, marcó sus referentes desde su acta de fundación, concedida en julio de 1573, al señalar que se le concedían: “la jurisdicción y las franquezas, mercedes y libertades que tenían las ciudades de Cordoba de España, Lima y Cuzco”.¹¹³

Como se ve, siempre hubo comparaciones, pero se usaban como referentes, no como rasero. El virrey reconoció en 1656 a la ciudad de San Luis las mismas preeminencias, privilegios, exenciones y prerrogativas dadas a la ciudad de Puebla de los Ángeles.¹¹⁴ En el título de ciudad a Celaya, de 1668, se indicó que disfrutaría de “preheminencias, exencpciones y prerrogativas de que debían gozar las demás ciudades de la Nueva España[...] como en especial lo tenía y gozaba la ciudad de la Puebla de los Ángeles”.¹¹⁵

Sin embargo, hacia finales del siglo XVIII empieza a aparecer un afán de homologación que nos lleva a preguntarnos ¿de dónde viene?, ¿qué lo ocasiona? Posiblemente fue desencadenado por las

¹¹² Porras, *Gobierno*, 1982, p. 42.

¹¹³ Tanodi, “Actas”, 1982, vol. II, p. 169. Voluntariamente tomo ejemplos del resto de iberoamérica para señalar cómo los referentes son los mismos.

¹¹⁴ Velázquez, *Historia*, t. II, pp. 194-195.

¹¹⁵ Confirmación del título de ciudad [...] a la ciudad de Celaya en AGI, México, 1684.

propias autoridades, que al intentar afectar los privilegios obtenidos por los pueblos “desde tiempo inmemorial”, como decían, los llevó a formular reclamos nuevos. Acaso la formación de las intendencias fue la causa, pues todas esas villas y ciudades que hasta entonces se habían gobernado en forma casi autónoma, se vieron sujetas no nada más al intendente, lo que curiosamente apenas se señala, sino también a una nueva cabecera, lo que profundizó las competencias ya existentes entre las villas y las ciudades. Por ejemplo, la villa de Jalapa, que apenas había adquirido esta categoría en 1791, en 1796 pidió tener los mismos privilegios que las otras villas del reino, petición que tan sólo dio por resultado que el virrey uniformara sus privilegios con los de las villas de Córdoba y Orizaba.

Ninguna quería soportar nuevas dependencias. Un ejemplo es el de Tlaxcala, la cual, al oponerse en 1787 a formar parte de la intendencia de Puebla, pidió que se le diera a ella el mismo rango, o que se le concediera un gobierno militar similar a los gobiernos de Tabasco, Yucatán, Veracruz, Nuevo Santander, Coahuila, Texas o Nuevo México.¹¹⁶ Cuando en 1789 el intendente de Zacatecas pidió que la subdelegación de Aguascalientes pasara a formar parte de su jurisdicción, la “envidiosa” villa (a decir de los de Zacatecas) se negó a aceptar cualquier cambio.¹¹⁷ Para defenderse, villas y ciudades empezaron a reclamar sus privilegios y a buscar cómo fundamentar dichos reclamos. No es extraño

que justo en estos años, concretamente en 1790, la ciudad de México mandara pedir una copia de los privilegios de la ciudad de Burgos,¹¹⁸ y que el Cabildo de Zacatecas consiguiera una copia de los privilegios de la ciudad de Bayona. Sin embargo, la corona se había protegido frente a estos reclamos al especificar en el artículo 306 de las Ordenanzas de Intendentes que:

teniendo todo lo contenido en ella por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente *sin embargo* de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las *revoco* expresamente, y quiero que no tengan efecto alguno.¹¹⁹

Este artículo fue una puerta abierta para acabar con los privilegios, lo que recomendaba en la nueva economía política, aunque esto no sucedió sino en contadas ocasiones, pues como sabemos, el sentido de las Ordenanzas fue en parte anulado por la oposición, tanto de autoridades que vieron disminuir sus facultades, como de las corporaciones—en este caso los ayuntamientos— que veían afectados sus privilegios.¹²⁰ El intendente Flon se quejó de los reclamos continuos

¹¹⁸ Archivo Histórico de la Ciudad de México (en adelante AHCM), vol. 3711.

¹¹⁹ *Real*, 1984, art. 306, p. 408. *Cursivas mías*.

¹²⁰ En el art. 33 de las Ordenanzas se encomienda al intendente formar un: “Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, o Bienes de comunidad de cada Pueblo, moderando o excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas, o superfluas, aunque éstas se hallen señaladas y permi-

¹¹⁶ AGN, Historia, vol. 307, exp. 9, f. 10.

¹¹⁷ Véase Rojas, “Aguascalientes”, 1994, pp. 93-119.

de los ayuntamientos apelando a sus privilegios y costumbres,¹²¹ como en el caso citado de Tlaxcala.

En el fondo una nueva actitud estaba surgiendo, nadie quería depender de nadie, y los cambios provocados por la aplicación de las Ordenanzas manifestaron claramente esa tendencia, que se acentuó en 1809 cuando se tuvo que nombrar representantes a las Cortes españolas, y más aún cuando se formaron las Diputaciones Provinciales.

El Ayuntamiento de Querétaro, resentido de tiempo atrás porque no se le había designado cabeza de intendencia, manifestó su inconformidad en 1809, cuando no se le permitió participar en la nominación de diputados a Cortes. En el reclamo de las regalías que tenía esta ciudad y de los fueros y derechos que le correspondían a las ciudades que no eran cabeza de intendencia, arguyó el ser de hecho la tercera ciudad del reino, apenas atrás de la de México y de la de Puebla, y que si no había sido designada cabecera de intendencia, no era por falta de méritos, pues los tenía de sobra, sino porque su situación no había sido la apropiada.¹²² Alegó también los privilegios que había recibido, confirmados por diferentes reales cédulas, a las cuales hizo referencia, señalando especialmente una del 6 de junio de

1733, en la cual se le reconocieron los mismos privilegios y prerrogativas de que disfrutaba la ciudad de Puebla. Apeló a los artículos 48 y 57 de sus Ordenanzas municipales, aprobadas por cédulas de 1713 y 1733, en los cuales quedó reconocido que: “desde su creación ha tenido esta Ciudad el privilegio de poder nombrar Procurador de Cortes distinto del Procurador Gral. y del Procurador o Apoderado de esta Ciudad”.¹²³

Orizaba fue otra de las villas que levantó la voz para pedir que se le permitiera enviar un diputado a Cortes, molesta mandó su reclamo al virrey señalando:

Estos pueblos no se hayarán acredores al honor de nombrarse un representante, Dolor terrible. = Pero crese más de punto, quando se reflexiona que tal prohibición los obliga a consentir el ser representados por el bocal que nombra el ayuntamiento de Veracruz.

¿Y cómo funda su reclamo?, alegando sus fueros y privilegios. Así, al pedir que se le devuelva el expediente que ha enviado:

se nos debuelva original este ocurso con los méritos que ayuden su denegación para mejorarla ante el congreso nacional o ante el Supremo Consejo de Regencia usando de los *fueros y privilegios*, de este cabildo que de ninguna manera han sido derogados.¹²⁴

tidas por Ordenanzas y Reglamentos antiguos aprobados”, en *ibid.* Para todas las implicaciones que trajeron las Ordenanzas de Intendentes véase Pietschmann, *Reformas*, 1996.

¹²¹ AGN, Historia, vol. 156, exp. 6, citado por Liehr, *Ayuntamiento*, 1976, p. 119, nota 81.

¹²² Representación del Ayuntamiento de Querétaro, del 9 de mayo de 1809 en Hernández y Dávalos, *Historia*, 1985, vol. 1, pp. 686-869.

¹²³ *Ibid.*, p. 689.

¹²⁴ ACDM, doc. Elecciones, legs. núm. 3 y núm. 51. Cursivas mías.

Los fiscales que dieron el dictamen opinaron que por sus méritos, a esta villa debería permitírsele nombrar un diputado a Cortes, pero que esto sería muy arriesgado, ya que daría pie a que cada villa y ciudad quisieran enviar su representante; lo mejor sería que las villas de Orizaba, Córdoba y Zongolica nombraran uno conjuntamente. Los fiscales no se equivocaron, tan pronto como Córdoba se enteró del asunto presentó la misma queja, también ella quería nombrar su propio diputado a Cortes y no verse representada por el de Orizaba. Al mismo tiempo, señala cómo el Consejo de Regencia:

no quiso llamar a la Nación por estamentos o clases privilegiadas, sino por medio de los representantes de los pueblos que son los que pueden explicar la voluntad general para dejarlos ligados con las sabias reformas en que se ha pensado desde el principio de esta época memorable de la España.¹²⁵

En el fondo, estos reclamos de homologación significan que los privilegios ya no tienen su función original: reconocer la diferencia y premiar los servicios. En gran medida esto sucedió porque ya no se aceptan las diferencias y todos quieren tener los mismos privilegios, en algunos casos con fines prácticos, en otros por cuestión de estatus. En las Instrucciones redactadas por los cabildos cabecera de provincia en 1809 y 1810 se ve claramente este nuevo "*état d'esprit*". Oaxaca pide un consulado, señalando que ya se le concedió a Guadalajara y a Guatemala. También pide una uni-

¹²⁵ *Ibid.*

versidad y un puerto. Las provincias de Sonora y Sinaloa presentan casi las mismas demandas: un puerto, un seminario, un obispado, una casa de moneda, permiso para sembrar algodón. El Ayuntamiento de Nuevo León pide una Real Audiencia, la construcción de un puerto, permiso para sembrar tabaco, supresión de las fábricas de cigarros.

El Ayuntamiento de Zacatecas sintetizó todas las demandas al indicar en su Instrucción: "que se planifique la erección de diócesis y de tribunales superiores en todas las capitales de provincia".¹²⁶

Sin embargo, todavía estaba lejos el momento en que se aceptaría la igualdad, fray Melchor de Talamantes, en su proyecto de Congreso Nacional, propuso que la representación de las ciudades y villas debería organizarse conforme a su jerarquía.¹²⁷

LA RETROVERSIÓN DE 1808

Porque si aceptamos que en virtud de las circunstancias propias del mundo americano[...] el grado de autogobierno fue considerable en las ciudades americanas, aun así nos queda el problema de discernir en qué medida la emergencia de la "soberanía de los pueblos" al estallar la independencia puede ser vinculada a esos antecedentes; es decir, a una tradición que las reformas borbónicas no habrían podido quebrar.¹²⁸

¹²⁶ Poder del Ayuntamiento de Zacatecas al diputado Lardizavar en AGN, Historia, vol. 417, fs. 352-360.

¹²⁷ García, *Documentos*, 1985, vol. VII, p. 358.

¹²⁸ Chiaramonte, "Modificaciones", 1994, p. 109.

La misma pregunta que se hace J. C. Chiaramonte la podemos plantear aquí, ya que quizá encuentre una respuesta en la función desempeñada por los privilegios. La continua demanda y tenaz defensa que los pueblos hicieron de sus privilegios, los llevó a crear no sólo una identidad, sino también un mecanismo de defensa y la construcción de un imaginario en el cual los privilegios representaron los derechos que se tenían y podían reclamar. Así, cuando la corona empezó a atacarlos, los cabildos activaron un mecanismo de defensa armado doctrinal e ideológicamente: lo lograron sin mucha dificultad, pues las mismas reformas que el gobierno implantó les proporcionaron las armas que buscaban. Las encontraron en la persona de los tenientes letrados que cada cabeza de intendencia se vio obligada a tener por mandato de las propias ordenanzas: estos mismos fungieron como asesores en los pleitos instaurados por los ayuntamientos con las autoridades para reclamar sus privilegios. El artículo 15 de las Ordenanzas indicó que cada intendencia debería tener un teniente letrado:

que ejerza por sí la Jurisdicción contenciosa Civil y Criminal en la Capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia, supliendo las veces del Gefe de ella en su falta, enfermedades y ausencias que hiciere al visitar su Provincia o en otra justa causa.¹²⁹

Al leer los papeles de los ayuntamientos, se percibe un sensible cambio desde que apareció el asesor letrado,

pero falta por investigar para que se pueda determinar en qué medida y cómo influenciaron estos nuevos actores en la conformación de la cultura política de finales del XVIII y principios del XIX. Pero no sería extraño encontrar en estos nichos de pensamiento jurídico el renacimiento contractualista que irrumpió en 1808.

¿Esto explicaría la respuesta tan uniforme que hubo en todos los reinos americanos frente a la ausencia del rey?

Toda la América hispánica respondió con la misma voz a través de sus portavoces los cabildos, lo que nos llevaría a matizar la afirmación de F. X. Guerra cuando escribe: "Cada ciudad, cada pueblo, tuvo que reaccionar solo, en la mayoría de los casos, sin saber cómo iban a reaccionar los demás."¹³⁰

Guerra tiene sin duda razón al señalar que esta coincidencia cultural y temporal responde a una historia común. Sin embargo, no es tan evidente que la reacción haya sido aislada, pues hay testimonios que nos indican que los cabildos tenían una vieja tradición de comunicarse entre sí, de medirse y de vigilarse, o de consultarse y de uniformar opiniones. En 1737, cuando la ciudad de México juró como patrona a la Virgen de Guadalupe, no pocas ciudades y villas intentaron hacer lo mismo, si no lo hicieron fue porque no recibieron autorización. Además, ya hemos visto cómo, para pedir privilegios, tenían siempre la vista puesta en las demandas de los otros cabildos con los cuales se equiparaban, lo que dio por resultado una continua comunicación o información que circulaba por diferentes conductos, entre los

¹²⁹ *Real*, 1984, art. 15.

¹³⁰ Guerra, "Desintegración", 1994.



cuales podemos señalar los mismos libros de cordillera, que era la forma en que el gobierno circulaba algunos mandamientos y órdenes. Entre los agentes que circulaban la información, figuran los comerciantes, que estaban en continua comunicación con los de su gremio, comunicación que se hizo más frecuente cuando el comercio viandante se desarrolló.¹³¹

Contamos con una prueba del contacto entre los cabildos. Se trata de un recado que Abad y Queipo dirigió al Cabildo de Zacatecas en junio de 1809, en que recomienda la forma más conveniente para redactar las instrucciones que cada provincia daría al representante de Nueva España ante la Junta Central Gubernativa. En esta misma misiva remitió la instrucción que el Cabildo de Guanajuato había redactado, indicando que ya había sido bien recibida por el presidente del Cabildo de Valladolid y que: "Si los demás cabildos lo adoptan sería en su parecer un suceso."¹³²

Meses después, el Cabildo de Valladolid esperaba conocer la forma en que las otras provincias redactaban las Instrucciones a la Junta Central Gubernativa para redactar las suyas y "proceder en este punto con el acierto que se desea".¹³³ Existen más testimonios de esta

comunicación entre los cabildos novohispanos, e inclusive de algunos con el resto de hispanoamérica.¹³⁴

EL PESO DE LOS PUEBLOS

No resulta extraño que en las juntas generales convocadas por el virrey Iturrigaray durante los meses de agosto y septiembre se presentara, como mejor solución para cubrir la vacancia de poder por la ausencia de Fernando VII, la convocatoria de una reunión de ciudades. Desde el 20 de julio el Ayuntamiento de Jalapa ofreció al virrey: "si al efecto contempla V.E. que es necesario pase a la capital una diputación del cuerpo, que resida cerca de su persona, no se detendrá un momento en verificarlo".¹³⁵

Apenas diez días después, el 30 de julio, el Ayuntamiento de Querétaro realizó este mismo ofrecimiento: "si en esta inesperada convulsión califica V.E. por conveniente tener en esa capital representantes de esta ciudad, procederá a nombrarlos luego que su superioridad se sirva demandarlo".¹³⁶

La decisión era evidente, y la voz popular repetía que: "si no se convoca a las ciudades, ellas se juntarán".¹³⁷

¹³⁴ En junio de 1740 el Cabildo de Valladolid recibió un escrito del de Querétaro en que le refiere cómo procedió a la aplicación de la real cédula en que solicitaba ayuda económica para defender los dominios del rey, en AHAM, Libro de Cabildo, 1740.

¹³⁵ Representación de Ayuntamiento de Querétaro, en Hernández y Dávalos, *Historia*, 1985, vol. 1, p. 491.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 492.

¹³⁷ Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el señor Iturrigaray, en Hernández y Dávalos, *Historia*, 1985, vol. 1, p. 622.

¹³¹ Véase Rojas, *Instituciones*, 1998.

¹³² Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en adelante AHEZ), Libro de Acuerdos, 19 de junio de 1809.

¹³³ AHAM, Libro de Cabildo, 1808-1809, sesión del 26 de septiembre de 1809. La instrucción de Guanajuato fijó tres demandas: que Guanajuato siempre dependería del rey, que América "no es colonia, sino parte integrante esencial de la monarquía Española", y el tipo de poder que cada provincia daría a su representante a Cortes.

REFLEXIÓN FINAL

El rastrear el otorgamiento de los privilegios a las repúblicas de españoles nos ha permitido descubrir una cara nueva de la vida política novohispana, señalándolas como uno de los pilares de su estructura política o, para decirlo con palabras de la época, de su constitución. Resulta clara una primera etapa en el otorgamiento de privilegios a las repúblicas de españoles, que corresponde al siglo XVI, en que se reparten con profusión con un claro tinte señorial. Esta etapa termina con un cambio de política por parte de la corona al suspender las encomiendas, reorganizar los repartimientos y generalizar la venta de los oficios de república. Estas medidas, que dieron fin a la primera etapa, inician también la segunda, que comienza a principios del siglo XVII, y en la cual, si bien se mantuvo a las repúblicas el derecho al autogobierno y a nombrar a sus justicias, se les negó una representación completa al no concedérseles participar en Cortes. Así, hasta mediados del siglo XVIII las repúblicas de españoles vivieron para sus funciones como cabezas e intermedarios de la comunidad, sin mayor poder que el que les concedían los privilegios que la corona quiso concederles. Sin embargo esto, aunque en apariencia parezca poco, fue muy importante para consolidar lo que con el tiempo se convertiría en fuente de derecho, dando personalidad jurídica a las repúblicas de españoles.

Una tercera y última etapa se iniciaría hacia fines del siglo XVIII, cuando las repúblicas se lanzan con nuevo ímpetu a la obtención y defensa de los privilegios, situación provocada por la mis-

ma corona quien, con las reformas que implantó desde mediados de siglo, sacó a las repúblicas de españoles de la inercia en que habían caído. Esta reactivación se dio dentro del marco de la cultura política de que disponían, la del antiguo régimen, la de los privilegios. Así, mientras la corona aumentaba su rechazo a los privilegios y a los fueros, las repúblicas y en general las corporaciones los defendieron.

ARCHIVOS

- ACDM Archivo del Congreso de Diputados, Madrid
- AGI Archivo General de Indias
- AGN Archivo General de la Nación
- AHAM Archivo Histórico del Ayuntamiento de Morelia
- AHCM Archivo Histórico de la Ciudad de México
- AHEZ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas

BIBLIOGRAFÍA

- Actas de Cabildo de Tlaxcala. 1547-1567*, Archivo General de la Nación/Instituto Tlaxcalteca de Cultura, México, 1984.
- Actas de cabildo de la ciudad de Guadalajara*, vol. I, 1607-1635, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara/IJAH-INAH, México, 1968-1970.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Cuatro nobles titulados en contienda por la tierra*, CIESAS, México, 1995.
- Alamán, Lucas, *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana desde la época de la conquista*, Imprenta de José Mariano Lara, México, 1844-1849, 3 vols.

-Annino, Antonio, *Las ocultas paradojas del quinto centenario*, Academia de Historia, México, 1992.

———, “Soberanías en lucha” en A. Annino et al., *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Ibercaja, Zaragoza, 1994.

-Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978 (edición facsimilar de la de 1704), t. 1, núm. 198.

-Castro Gutiérrez, Felipe, *Nueva Ley y Nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, El Colegio de Michoacán, México, 1996.

-*Cedulario de la Metrópoli Mexicana*, Departamento del Distrito Federal-VIII Feria Mexicana del Libro, México, 1960.

-Calvo, Thomas, *Iberoamérica. De 1570 a 1910*, Península, Barcelona, 1996.

———, “Le manteau de l’urbanisation sur l’Amérique hispanique”, *Perspectivas Históricas*, año 3, núms. 5-6, julio-diciembre de 1999/enero-junio de 2000.

———, “De Madrid a Compostela (México): Clientele et parentele (XVII.-XVIII siglos)”, *Trace*, núm. 30, diciembre, 1996.

-Connaughton, Illades y Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, México, 1999.

-Cuevas, P. Mariano, *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México*, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, México, 1914.

-Chiaromonte, Juan Carlos, “Modificaciones del pacto imperial” en Antonio Annino, *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Ibercaja, Zaragoza, 1994, pp. 107-128.

———, *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la nación argentina*, Espasa-Calpe, Argentina, 1996.

-Clavero, Bartolomé, *Derecho de los reinos*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980.

-Descimon, Robert y Alain Guery, “Un État de temps modernes?” en Jaques Le Goff (coord.), *Histoire de la France. La longue durée de l’État*, Éditions du Seuil, 2000.

-*Descripción y censo de la Intendencia de Guadaluajara. 1789-1793*, UNED, Guadalajara, 1980.

-Diego Fernández Sotelo, Rafael, “Mito y realidad en las leyes de población de Indias” en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987 (Estudios Histórico-Jurídicos).

——— (coord.), *Herencia Española en la cultura material de las regiones de México*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1993.

———, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia, 1548-1572: respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, El Colegio de Michoacán, Michoacán, 1994 (Versión paleográfica: Rafael Diego Fernández Sotelo [y] Marina Mantilla Trolle, Zamora).

-Domínguez Compañy, Francisco, *La vida en las pequeñas ciudades hispanoamericanas de la conquista. 1494-1549*, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1978.

-Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1880.

-Fernández Albaladejo, Pablo, “Monarquía y reino en Castilla: 1538-1623” en *Fragments de monarquía: trabajos de historia política*, Alianza Universidad, Madrid, 1992.

-García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, INEHRM, México, 1985.

-García Martínez, Bernardo, *El marquesado del Valle*, El Colegio de México, México, 1969.

-Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España*, UNAM, México, 1986.

- , *La frontera sureste de la Nueva España*, UNAM, México, 1991.
- , *Síntesis e índices de los mandamientos virreinales. 1548-1552*, UNAM, México, 1992.
- González, Mariano Gilberto, *Distinciones otorgadas a la muy noble y muy leal ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala*, Guatemala, 1964.
- Grosso, Juan Carlos y Juan Carlos Garavaglia, *La región de Puebla y la economía novohispana*, Instituto Mora/BUAP, México, 1996.
- , "Algunos casos regionales: las áreas dinámicas de Durango a Veracruz" en *Región*, 1996.
- Guerra, François-Xavier, "La desintegración de la monarquía hispánica: revolución de Independencia" en Annino, *Imperios*, 1994.
- Hanke, Lewis, *La villa imperial del Potosí: un capítulo inédito en la historia del nuevo mundo*, Universidad de San Francisco Xavier, Sucre, Bolivia, 1954.
- Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, INEHRM, México, 1985.
- Herrejón Peredo, Carlos, *Guayangareo-Valladolid*, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, Zamora, 1991.
- , *Los orígenes de Morelia: Guayangareo-Valladolid*, Frente de Afirmación Hispánica/El Colegio de Michoacán, México, 2000.
- Hespanha, J. M., *En vísperas del Leviatán*, Taurus, Madrid, 1986.
- Lhier, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, SEP, México, 1976 (SepSetentas).
- Lira Mont, Luis, "Privilegios concedidos a los pobladores de las villas fundadas en el Reino de Chile en el siglo XVIII" en *VI Congreso Internacional de Historia de América*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1982, t. III.
- Loyseau, Charles, "Du droit des offices" (1a. ed., 1609) en Jaques Le Goff (coord.), *Histoire de la France. La Longue durée de L'Etat*, Éditions du Seuil, 2000.
- Martínez de Loyza, Pedro, "Descripción de la provincia de Pánuco y Tampico" en Meade, *Documentos*, 1939.
- Meade, Joaquín, *Documentos inéditos para la historia de Tampico. Siglos XVI y XVII*, Porrúa, México, 1939.
- Meade, Mercedes, "La casa en Tamaulipas en el virreinato" en Diego, *Herencia*, 1993.
- Menegus, Margarita, *Del señorío a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, CNCA, México, 1994.
- Mota Padilla, Matías de la, *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*, Universidad de Guadalajara/Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, México, 1973.
- Ordenanzas de la ciudad de Puebla de los Ángeles*, escritas por el licenciado Mariano Enciso, marzo de 1776. Aprobadas por el virrey fray Antonio de Bucareli y Urzúa en septiembre de 1777. Y mandadas imprimir por el Cabildo en enero de 1787.
- "Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación" en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987 (Estudios Histórico Jurídicos).
- Peña, José Francisco de la, *Oligarquía y propiedad en Nueva España. 1550-1624*, FCE, México, 1983.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, FCE, México, 1996.
- Porras Muñoz, Guillermo, *El gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*, UNAM, México, 1982.
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987 (Estudios Histórico-Jurídicos).
- Rivero Carvallo, José, *Ciudad de los Ángeles. Proceso de nobleza*, Imp. López, Puebla, 1962.

-*Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España. 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, UNAM, México, 1984.

-Representación del Ayuntamiento de Querétaro. Del 9 de mayo de 1809, Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, vol. I, INEHRM, México, 1985.

-Rojas, Beatriz, "De la colonia al antiguo régimen" en Gladys Lizama (coord.), *Modernidad y modernización en América Latina. México y Chile, siglos XVIII al XX*, Universidad de Guadalajara/Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, México, 2001.

———, *Los huicholes: documentos históricos*, INI/CIESAS, México, 1992.

———, *Instituciones de gobierno y la elite local. Aguascalientes del siglo XVII a la independencia*, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, México, 1998.

-Rubio Mañé, Ignacio, *Alcaldes de Mérida de Yucatán. (1542-1941)*, Editorial Cultura, México, 1941.

-Sempat Assadourian, Carlos *et al.*, *Modos de producción en América Latina*, Pasado y Presente, Argentina, 1973.

-Solano, Francisco de, *Las ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*, CSIC, Madrid, 1990.

———, *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, CSIC, Madrid, 1973.

-Tanodi, Aurelio, "Actas de fundación de la ciudad de Córdoba" en *VI Congreso Internacional de Historia de América*, vol. II, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1982.

-Tau Anzoategui, Víctor, *La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1982.

-Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, t. II, Archivo Histórico del Estado, San Luis Potosí, 1982.

-Ward, Bernard, *Proyecto Económico en que se proponen varias providencias dignas a promover los intereses de España con los medios y fondos necesarios para su planificación, escrito en el año de 1762*, Banco de Bilbao, Madrid, 1986 (ed. facsimilar de la de 1799).